

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión

Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación	17001-33-33-001-2016-00236-02
Clase:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Accionante	Luis Moisés Aristizábal Botero
Accionado	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Providencia	Sentencia No. 81

Decide la Sala Segunda de Revisión el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y por la parte demandada contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda, en relación con la reliquidación de la pensión de jubilación devengada por la parte actora.

I. Antecedentes

1. Pretensiones

La parte demandante solicita que por esta Corporación se hagan las siguientes declaraciones:

Primera: Se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015 por medio de la cual se desconocieron y negaron los factores salariales homologados correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Segunda: Se declare la nulidad de la Resolución No RDP 046955 del 12 de noviembre de 2015, notificada el día 27 de noviembre de 2015 por medio de la cual resolviendo un

recurso de apelación confirmó (sic) la Resolución No RDP 033890 del 19 de agosto de 2015, desconociendo y negando los factores salariales homologados correspondientes a la Pensión de Jubilación de mi representado, negando con ésta sus derechos adquiridos.

Tercera: Como consecuencia de las anteriores declaraciones y a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, igualmente se declare que el actor tiene pleno derecho a que la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, le reconozca y ordene pagar su pensión de Jubilación, en cuantía de \$1.070.688,17 ML/Cte., efectiva a partir del 08 de octubre de 2003, fecha de retiro del servicio oficial, asimismo, proceda a liquidar los reajustes pensionales decretados en las leyes 4/76 y 71/88. (mirar si la apelación controvierte este punto)

Cuarta: Se condene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a pagar a el (sic) actor una pensión Mensual Vitalicia de Jubilación, equivalente al setenta y cinco (75%) por ciento de la totalidad de los factores de salario devengados y pagados con ocasión de la homologación y nivelación correspondiente al año inmediatamente anterior a la fecha de retiro del servicio oficial, o sea, \$1.070.688,17 ML/Cte., conforme al régimen ordinario aplicable a los empleados del sector oficial según la Ley 33/85, 62/85, 71/88 y las demás normas concordantes, recurriendo a éstas para la forma de liquidación por principio de favorabilidad para el trabajador habiendo cuenta (sic), adicionalmente, de haber consolidado más de 40 años de edad con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 100, por lo que en efecto se había generado en su favor un beneficio conforme al régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

Quinta: Se ordene liquidar y pagar, a expensas de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, a favor del actor, la totalidad de las diferencias entre lo que se ha venido pagando en virtud de la Resolución No. 01459 del 14 de febrero de 2002, reliquidada mediante Resolución 6253 del 13 de febrero de 2006 y No. 04357 del 16 de junio de 2006 y la sentencia que de (sic) fin a este proceso, a partir de la fecha de retiro del servicio oficial hasta el momento de inclusión en nómina con la totalidad de factores salariales demandados, teniendo en cuenta para efectos de la cuantía definitiva, los siguientes factores salariales: Asignación Básica, Bonificación por Servicios, Horas Extras, Prima Técnica, Prima de Vacaciones, Prima de Navidad, Prima de Servicios, además de aquellos que se tuvieron en cuenta en las Resoluciones mencionadas.

Sexto: Se condene a que (sic) la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-, pagar a la parte demandante, sobre las mesadas ya reconocidas y canceladas en virtud de la Resolución No. 01459 del 14 de febrero de 2002, reliquidada mediante la Resolución 6253 del 13 de febrero de 2006, y No. 04357 del 16 de junio de 2006, las sumas necesarias para hacer los ajustes de valor, conforme al índice de precios al consumidor o al por mayor, (Indexación de la condena), artículo 187 del CPACA.

[...]"

2. Hechos

Como sustento fáctico de la demanda se expone lo siguiente:

El demandante prestó sus servicios como Celador al Estado, por más de 20 años.

Dado lo anterior, la Caja Nacional de Previsión Social hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -

UGPP-, le reconoció y pagó una pensión vitalicia de Jubilación conforme a la Ley 100 de 1993, Decretos 1158 de 1994 y 01 de 1984, mediante Resolución No.01459 del 14 de febrero de 2002 y fue reliquidada mediante Resolución 6253 de 13 de febrero de 2006 y 04357 del 16 de junio de 2006, en cuantía de 405.938,79, efectiva a partir del 08 de octubre de 2003.

Mediante Decreto Departamental No. 0337 de diciembre 2 de 2010, se modificó el Decreto no. 0399 de 2007, mediante el cual se homologan y nivelan salarialmente los empleados administrativos pertenecientes a la planta de personal del Departamento de Caldas - Sector Educación y por medio del Decreto Departamental No. 0353 de diciembre de 2010, se reconoció que existía una deuda por retroactivos originados desde el año 1997.

Afirma que el actor laboró hasta el 07 de octubre de 2003, mediante Resolución No. 1723-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución No. 4019-6 del 19 de junio de 2013, fue ordenado el pago de los retroactivos correspondientes por concepto de homologación y nivelación salarial, "*hasta el 31 de diciembre de 2002*".

Conforme a lo anterior, mediante oficio radicado en la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP- el 09 de abril de 2015 y recurso de apelación radicado el 08 de septiembre de 2015, se solicitó la revisión de la pensión para que se tuvieran en cuenta todos los factores salariales homologados y nivelados para el último año de servicios, interrumpiendo con esto, el término de prescripción.

La UGPP negó lo solicitado mediante la Resolución No. 033890 del 19 de agosto de 2015 y la Resolución No. RDP 046955 del 12 de noviembre de 2015.

3. Normas violadas

Como disposiciones violadas se citaron las siguientes:

Constitución Política- Artículos 2, 6, 25 y 58

Código Civil- Artículo 10

Ley 57/87, Ley 1437 de 2011- Artículo 138, Ley 100 de 1993- Artículo 36 inciso 2º, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 4 de 1966- Artículo 4º, Decreto 1743 de 1966, Decreto 3135 de 1968 y Ley 71 de 1988

4. Contestación de la demanda

4.1 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP (Fls. 133 a 147, C 1)

Propuso las excepciones que denominó:

“Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” y para el efecto expone que a su representada no le asiste la obligación de reconocer la reliquidación en la forma solicitada en la demanda, comoquiera que la pensión se liquida con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años y no en el último año de servicio como lo pretende la parte actora. Cita sendas sentencias tanto de la Corte Constitucional como del Consejo de Estado, en las cuales se aborda el tema en cuestión. *“Prescripción”, “Buena fe” y la “Genérica”*

4.2. Nación - Ministerio de Educación Nacional (Llamado en Garantía) (fls. 144- 150, C 1)

Por medio de apoderado judicial, manifestó que se opone a las pretensiones de la demanda, toda vez que carecen de sustento legal, teniendo en cuenta que el Ministerio de Educación no es titular de las obligaciones pretendidas por vía de restablecimiento del derecho y que a su vez la ley no le encargó intervenir en el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, indicando que la entidad a cargo es el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Propuso las excepciones que denominó:

“Inexistencia del vínculo jurídico para ser llamada en garantía” manifiesta que el Ministerio de Educación tiene limitada su competencia a la administración y regulación del sistema general de participaciones, sin que dicha circunstancia implique la subrogación de obligaciones que por ley se encuentran en cabeza de entes territoriales, indica también que vana sería la figura de la descentralización administrativa y territorial en materia de educación, si los actos, obligaciones y consecuencias jurídicas derivadas de las actuaciones de la entidad territorial, repercuten o impactan al Gobierno Nacional, pues de ser así, se desdibujaría en su totalidad el principio de autonomía financiera y administrativa de los entes territoriales. *“Prescripción”* y la que denominó *“Genérica”*.

5. Fallo de primera instancia

El Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales profirió sentencia de primera instancia en audiencia inicial llevada a cabo el día 27 de septiembre de 2018, mediante la cual se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones denominadas, “Inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido” propuesta por UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN ESPECIAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP, que en el proceso que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron Alcibíades Carvajal García, Sigifredo de Jesús García, Luis Moisés Aristizábal Botero.

SEGUNDO: NEGAR las pretensiones de las demandas presentadas en cada caso por Alcibíades Carvajal García, Sigifredo de Jesús García, Luis Moisés Aristizábal Botero.

TERCERO: SIN CONDENAS EN COSTAS en ninguno de los procesos por cambio de postura jurisprudencial

CUARTO: SE CONDENAS EN COSTAS a cargo de la UGPP en favor de las llamadas en garantía en las cuales se tendrá en cuenta las agencias en derecho, por un monto de dos (sic) dos SMLMV, conforme a la parte motiva

[...]

El Juez de primera instancia acoge la postura fijada por el Consejo de Estado, teniendo en cuenta que *i)* las decisiones constituyen un precedente judicial impartido dentro del sistema jerarquizado que caracteriza la administración de justicia, *ii)* en el mismo sistema de precedentes, se impone la obligatoriedad de asumir lo dicho por la máxima corporación de justicia constitucional en las sentencias de constitucionalidad y sentencias de unificación jurisprudencial, y las del Consejo de Estado y *iii)* adoptar una decisión diferente ubica al juez de conocimiento en los terrenos del prevaricato y del derecho disciplinario.

En el caso concreto, de conformidad con las dos subreglas fijadas por el Consejo de Estado, se tiene que la parte demandante pertenece al régimen de transición, que se le negó la reliquidación pensional con base en el último año de servicios y que a su vez, en la liquidación pensional no se tuvo en cuenta factores prestacionales de conformidad con lo establecido en la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 del Consejo de Estado.

Luego del recuento normativo y jurisprudencial realizado por el *a quo*, considera no es procedente la prosperidad de las pretensiones, pues los actos administrativos

demandados se encuentran conforme a los lineamientos de la Corte Constitucional, acogidos por el Consejo de Estado en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, por tal razón, se negaron las pretensiones de la demanda.

6. Recurso de apelación

6.1 Parte demandante (fls. 192 a 203, C 1)

Indica que en el presente caso, aplicar una sentencia proferida incluso después de presentada la demanda, es ir en contravía de lo que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativo ha sentado como precedente; es desconocer los derechos laborales adquiridos de una gran parte de la población.

Recuerda que la Sentencia C-258 de 2013, declaró inexecutable la expresión “*durante el último año*” contenida en el artículo 17 de la Ley 4 de 1992 y la exequibilidad del resto del precepto fue condicionada a que se entienda que las reglas sobre el IBL aplicables a todos los beneficiarios de ese régimen especial, son las contenidas en los artículos 21 y 36, inciso tercero de la Ley 100 de 1993. Sin embargo, aclara que en el presente caso, el actor se encuentra sometido a un régimen totalmente diferente al que hace alusión la mencionada sentencia, pues éste se encuentra establecido en las Leyes 33 y 62 de 1985, y no por el artículo 17 de la Ley 4 de 1992, el cual se encuentra estipulado para Congresistas y Magistrados de las Altas Cortes, por lo tanto su aplicación al presente caso resulta improcedente.

Respecto de la aplicación de la Sentencia SU 230 de 2015, traída a colación por el *a quo*, según dice, surge de una revisión de unos fallos de tutela proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo de Estado Seccional Cundinamarca, que decidieron la acción de tutela interpuesta por un trabajador oficial en contra de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia. De acuerdo a lo anterior, la SU-230 de 2015, al provenir de una revisión de tutela, no puede generar otros efectos más que los conocidos como “*inter comunis*” o “*inter partes*”, por lo tanto no es viable argumentar que la mencionada sentencia goza de efectos “*erga omnes*” y que por ello constituya precedente jurisprudencial vertical de obligatorio acatamiento.

Respecto de los descuentos, señala que el actor es beneficiario del régimen de transición y por ende su pensión se da en los términos de la Ley 33 de 1985, en su artículo primero. Manifiesta que en ningún momento la Ley 33 de 1985 establece,

como sí lo hace la Ley 100 de 1993, que para calcular el valor de la mesada pensional, deberá tenerse en cuenta lo devengado o cotizado durante toda la vida laboral. Indica también que es inamisible la orden de descontar los aportes por todo el tiempo de servicios prestados por el trabajador, cuando no se está discutiendo el derecho al reconocimiento de la pensión, sino la base utilizada para el cálculo de valor de la mesada pensional.

En consideración a las razones precedentes, solicita sea revocada en su totalidad la providencia impugnada, y en consecuencia se acceda a las pretensiones de la demanda, ordenando reliquidar la pensión del demandante con inclusión de la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de servicios en los términos de la Ley 33 y 62 1985.

Solicita se ordene que los descuentos a que haya lugar se calculen sobre los factores ordenados y devengados en el último año de servicios, de no accederse a lo anterior, se tenga en cuenta el fenómeno de la prescripción, y se indique en la providencia que por principio de favorabilidad dichos descuentos no pueden ser superiores a los retroactivos generados como consecuencia de la reliquidación pensional.

Finalmente solicita no se condene en costas, toda vez que dentro del proceso no se observaron actuaciones de mala fe.

6.2 Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP (Fls. 204 a 208, C1)

Establece que dentro del proceso se puede evidenciar que su poderdante se vio obligada a contratar los servicios de profesionales en derecho, quienes asumieron la defensa jurídica de la entidad, a lo largo de toda la actuación procesal que se surtió en esa instancia judicial, razón por la que considera se causaron dichas costas.

Por otro lado, considera que la condena en costas en favor de la llamada en garantía (Ministerio de Educación) no tiene fundamento en este caso, toda vez que la entidad que representa no obró de forma temeraria y toda su actuación ha sido de buena fe, siempre acorde a derecho y procurando la protección de los recursos del Estado. De tal manera que si se llamó en garantía fue para proteger los derechos de la demandada, y no considera justo que al demandante se le exonere del pago de costas y a la UGPP se le condene a pagar las mismas.

7. Alegatos de conclusión de segunda instancia

7.1 Parte Demandante (Fls. 10 a 16, C3)

Indica que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, debió liquidar la pensión del demandante con la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, dando cumplimiento a las normas aplicables al presente caso, es decir, la Ley 33 de 1985 artículo 1º inciso 3º, modificada por la Ley 62 de 1985.

Concluye que las pensiones de jubilación deben liquidarse incluyendo la totalidad de factores salariales devengados durante el último año de servicios, toda vez que la reciente jurisprudencia ha dicho que la Ley 33 de 1985 no indica de forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, y simplemente se encuentran enunciados sin excluir otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de servicios.

Finaliza solicitando se aplique la sentencia del 4 de agosto de 2010, proferida por el Consejo de Estado, pues no es viable apartarse de la misma para tener en cuenta la sentencia SU 230-2015, considerando que no corresponde a una sentencia de constitucionalidad y de aplicarse la misma se estaría faltando al principio fundamental de favorabilidad en la aplicación e interpretación de la norma para el trabajador, como se ordena en el artículo 53 de la Constitución Política.

7.2 Parte demandada. (Fls. 17 a 22, C3)

Reitera la posición plantada en el recurso de apelación.

8. Ministerio Público

Considera que los conflictos que se promueven en torno al ingreso base de liquidación que se aplica para calcular el monto de las pensiones reconocidas a los beneficiarios del régimen de transición, deben resolverse de acuerdo al precedente constitucional contenido en las sentencias C-258 de 2013, SU-230 de 2015, SU 427 de 2016 y SU 023 de 2018 de la Corte Constitucional, en las que se indica que debe entenderse que el ingreso base de liquidación IBL no fue objeto de régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por tanto, para liquidar la mesada pensional debe aplicarse las reglas establecidas en dicha disposición.

De igual forma, el Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2018, definió el criterio de interpretación sobre el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y fijó la regla jurisprudencial sobre el ingreso base de liquidación en el régimen de transición, sentencia que es de forzoso acatamiento para la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 258 y 270 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, de tal modo que los Jueces y Tribunales deben obedecer el criterio definido por el Consejo de Estado, como Tribunal de cierre de esa jurisdicción.

En el caso concreto del demandante, el IBL de su pensión de vejez está sujeto al precedente constitucional definido por la Corte Constitucional, que establece que para determinar el monto de la mesada pensional debe aplicarse las reglas definidas en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, razón por la cual deben denegarse las pretensiones tendientes a obtener una reliquidación pensional sustentada en la aplicación de las Leyes 33 y 62 de 1985, en lo atinente al periodo de liquidación de la pensión. En este orden de ideas, después de aplicar las reglas jurisprudenciales citadas al caso concreto, considera el Ministerio Público que los actos administrativos acusados no contravienen el ordenamiento jurídico, por cuanto la liquidación de la pensión de vejez del accionante se ajusta a las reglas enunciadas, por lo tanto al actor no le asiste derecho a la reliquidación de la mesada pensional.

II. Consideraciones

Cuestión previa.

Estima necesario la Sala en este punto, hacer precisión, en torno a la realización de las *audiencias múltiples*, tal el caso de la llevada a cabo en el presente proceso, teniendo en cuenta que su realización y el texto y contenido de la sentencia en ella proferida, puede generar dudas en torno a la eventual configuración de nulidades o irregularidades procesales que afecten el normal trámite de los litigios tramitados ante esta Jurisdicción.

Si bien se considera pertinente e indicado, en presencia de los principios de economía y celeridad, la realización de audiencias *múltiples o concentradas* para agotar las etapas procesales pertinentes en asuntos que por su similitud fáctica y jurídica pueden ser abordados en una sola diligencia judicial, esto no es obstáculo para que en este tipo de actos procesales se observen rigurosamente los preceptos

legales aplicables en torno a la posibilidad de acumulación de procesos, de un lado, y/o al contenido de la sentencia y de las actas elevadas con ocasión de la realización de audiencias, en aplicación de los artículos 180 y 187 del CPACA.

En tal sentido, observa la Sala que en el presente asunto el *a quo* agrega un acta de audiencia al expediente en la cual es perceptible la ausencia de cumplimiento de algunos requisitos establecidos por el artículo 187 del CPACA sobre el contenido de la sentencia, pues según se observa se limitó a determinar una parte considerativa única para atender varios casos diferentes que si bien, se reitera, pueden tener similitud de elementos fácticos y jurídicos, no son totalmente idénticos y ameritan la exposición de aquellos aspectos específicos para cada uno de ellos y el cumplimiento de los postulados sobre el contenido de la sentencia en todos los casos, cumplido lo cual, la claridad en el momento de resolver sobre la apelación frente a cada caso es absoluta.

En este orden de ideas, a juicio de la Sala, es práctica procesal indicada que, inclusive en aquellos asuntos que sean evacuados a través de la realización de audiencias *múltiples*, se agregue al expediente, bien sea como parte del acta o como documento anexo a esta, la sentencia íntegra frente a cada caso y atendiendo a su contenido, según lo regulado por el artículo 187 del CPACA

1. Problemas Jurídicos

- 1.1 ¿Cuál es el régimen legal aplicable a la situación pensional del demandante?
- 1.2. ¿Procede el reajuste de la pensión de vejez del accionante con base en todos los factores salariales devengados en el último año de servicios?
- 1.3. ¿Resulta procedente la reliquidación pensional con la inclusión de los mayores valores devengados por concepto de homologación y nivelación salarial por el demandante?
- 1.4. En caso de acceder a la pretensión de reajuste pensional, ¿Resulta procedente que el Departamento de Caldas reembolse a la UGPP las sumas correspondientes a los aportes que debió efectuar como empleador del demandante y durante qué lapso?
- 1.5 ¿Es procedente la condena en costas impuesta en primera instancia contra la

UGPP y a favor de la llamada en garantía?

2. Acervo probatorio

El expediente consta de 3 cuadernos: el cuaderno 1 (fls. 1 a 211); el cuaderno 2 (fls. 1 a 40); el cuaderno 3 (fls. 1 a 44).

De las pruebas que reposan en el expediente se resaltan las siguientes:

- Resolución No. 01459 del 14 de febrero de 2002, expedida por la Caja Nacional de la Previsión Social, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión vitalicia de vejez, reliquidada por medio de las Resoluciones No. 6253 del 13 de febrero de 2006 y No. 04357 del 16 de junio de 2006, efectiva a partir del 08 de octubre de 2003 (fls. 17 a 32, C 1)
- Resolución No. 1723-6 del 22 de marzo de 2013, expedida por el Departamento de Caldas - Secretaría de Educación, mediante la cual se reconoció y ordenó el pago por concepto de homologación y nivelación salarial del personal administrativo de la Secretaría de Educación, en favor del señor Luis Moisés Aristizábal Botero, incluyendo como factores base de liquidación, además de sueldo, la prima técnica, la bonificación por servicios prestados, prima de servicios, la bonificación especial de recreación, prima de navidad, horas extras, cesantías del personal retirado, indexación y el reintegro auxilio de transporte y de alimentación. Sumas que fueron actualizadas con el IPC, por el período comprendido entre el 10 de febrero de 1997 al 31 de diciembre de 2009 (fls. 42 - 46, C. 1)
- Resolución No. RDP 4019-6 del 19 de junio de 2013, por medio de la cual se aclara la resolución no. 1723-6 del 22 de marzo de 2013, donde fue tenido en cuenta como pago de homologación y nivelación salarial, además de los mencionados anteriormente, el ajuste de indexación. (fls. 47 - 49, C. 1)
- Resolución No. 592 del 11 de abril de 2014, por medio de la cual se reconoce y ordena un pago por concepto de ajuste de la homologación y nivelación salarial, en el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2003 hasta el 31 de diciembre de 2011. (fls. 51 - 52, C. 1)
- Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015, proferida por la UGPP, mediante la cual se niega una reliquidación de pensión de vejez. (fls. 33-36, C 1)

- Resolución No. RDP 046955 del 12 de noviembre de 2015 por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación, contra la resolución no. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015. (fls 38 - 40, C 1)
- Certificado de Información laboral expedido por el Departamento de Caldas-Secretaría de Educación. (fl. 53-55, C. 1).
- Derecho de petición dirigido a la UGPP, donde la parte actora solicita la revisión y reliquidación de pensión de vejez por nuevos valores salariales homologados. (fls. 56-58, C. 1).
- Recurso de apelación contra la Resolución RDP 033890 del 19 de agosto de 2015. (fls. 59-62, C 1)

3. Del régimen pensional aplicable al demandante

La Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, estableció en el artículo 11 -modificado luego por el artículo 1º de la Ley 797 de 2003-, determinando en el inciso segundo que “Para efectos de este artículo se respetarán y por tanto mantendrán su vigencia los derechos adquiridos conforme a disposiciones normativas anteriores, pacto o convención colectiva de trabajo…” /Subraya la Sala/. Y siendo diáfano que el Sistema General de Pensiones (Ley 100 de 1993) entró a regir el 1º de abril de 1994 para los servidores públicos del orden nacional (art. 1º Decreto 691 de 1994), mientras que para los servidores públicos del orden territorial a más tardar el 30 de junio de 1995 (arts. 1 y 2), se tiene que el canon 36 de la Ley 100 de 1993 estipuló en lo pertinente que:

“…La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en Vigencia el Sistema tengan 35 o más años de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley…”

Quienes a la fecha de vigencia de la presente Ley hubiesen cumplido los requisitos para acceder a la pensión de Jubilación o de vejez conforme a normas favorables anteriores, aun cuando no se hubiese efectuado el reconocimiento, tendrán derecho en desarrollo de los derechos adquiridos a que se les reconozca y liquide la pensión en las condiciones de favorabilidad vigentes al momento en que cumplieron tales requisitos…” /Destacado también

de la Sala/.

Siguiendo la normativa en cita, en el *sub lite* se pudo establecer que el señor Luis Moisés Aristizábal Botero, al treinta (30) de junio de 1995, fecha de entrada en vigencia de la Ley 100/93, contaba con 53 años de edad, pues nació el 5 de abril de 1942 /fl. 63 cdno. 1/, de suerte que es beneficiario del régimen de transición a que alude el precepto 36 parcialmente transcrito.

El régimen previsto para los servidores públicos con anterioridad a la Ley 100/93 se encuentra contenido en la Ley 33 de 1985¹, en cuyo artículo 1º señala:

“El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio.”

Con base en lo expuesto, es diáfano para la Sala que el accionante se encuentra cobijado por el régimen pensional de la Ley 33/85.

Precisado el régimen pensional aplicable, procede la Sala a determinar los factores salariales que resultaban aplicables a la liquidación pensional del demandante.

3.1. Monto y Factores para la Liquidación

En el *sub lite*, se tiene que el accionante Luis Moisés Aristizábal Botero es beneficiario del régimen de transición pensional establecido en el artículo 36 de la Ley 100/93, y por ende, que su situación pensional se halla gobernada por la Ley 33 de 1985. Ahora, el debate se circunscribe al alcance de los beneficios de la transición y los factores salariales a tener en cuenta en el cómputo pensional.

La citada Ley 33 de 1985, modificada por la Ley 62 de la misma anualidad, en sus artículos 1º y 3º previó:

“Artículo 1º.- El empleado oficial que sirva o haya servido veinte (20) años continuos o discontinuos y llegue a la edad de cincuenta y cinco (55) tendrá derecho a que por la respectiva Caja de Previsión se le pague una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del salario promedio que sirvió de base para los aportes durante el último año de servicio

(...)

Artículo 3º “Todos los empleados oficiales de una entidad afiliada a cualquier

¹ Modificada por la Ley 62 del mismo año.

Caja de Previsión, deben pagar los aportes que prevean las normas de dicha Caja, ya sea que su remuneración se impute presupuestalmente como funcionamiento o como inversión.

Para los efectos previstos en el inciso anterior, la base de liquidación para los aportes proporcionales a la remuneración del empleado oficial, estará constituida por los siguientes factores, cuando se trate de empleados del orden nacional: asignación básica, gastos de representación; primas de antigüedad, técnica, ascensional y de capacitación; dominicales y feriados; horas extras; bonificación por servicios prestados; y trabajo suplementario o realizado en jornada nocturna o en jornada de descanso obligatorio.

En todo caso las pensiones de los empleados oficiales de cualquier orden, siempre se liquidarán sobre los mismos factores que hayan servido de base para calcular los aportes”./Resalta la Sala/.

Como se vislumbró desde la etapa primigenia del proceso, el marco de discusión se contrae a la inclusión o no del ingreso base de liquidación (IBL) dentro del catálogo de beneficios previstos por el régimen de transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y a partir de ahí, si el IBL que debe tomarse en consideración es el contenido en las normas anteriores o si por el contrario, al quedar excluido de la transición, este aspecto en concreto ha de entrar a gobernarse por las previsiones del sistema pensional general que entró en vigencia el primero (1º) de abril de 1994.

El debate jurídico sobre el particular se enmarca en el contexto de posturas jurídicas encontradas, puntualmente a raíz de la adoptada por la Corte Constitucional que tiene como hitos jurídicos las providencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, en las que se separó de la hermenéutica que el Consejo de Estado -y el mismo Tribunal Constitucional- venían otorgando al alcance del artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

En relación con este tema, este Tribunal ha venido interpretando de manera pacífica y reiterada que cuando el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 dispone que “*La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez*” serán los previstos en el régimen anterior, ha de entenderse que en este último concepto se incluyen tanto la tasa de reemplazo como el ingreso base de liquidación (IBL) que contenían las normas precedentes a su vigencia, pues una intelección opuesta vulnera el principio de inescindibilidad normativa y de contera, crea un tercer régimen pensional no previsto por el legislador.

En consecuencia con esta línea de argumentación, el Tribunal también ha sostenido que la Ley 33 de 1985 ilustra que, así se hagan aportes a la Caja de Previsión basados en rubros distintos de los enlistados en el inciso segundo del artículo 3º, las pensiones se liquidarán teniéndolos en cuenta, intelección que se acompasa con lo

estipulado en el canon 1º también trasunto², y que se complementa con la definición de salario trazada por el Consejo de Estado, que lo define en su jurisprudencia como “*lo que el trabajador recibe en forma habitual o a cualquier título y que implique retribución ordinaria permanente de servicios, sea cual fuere la designación que las partes le den*”³.

El otro de los fundamentos que había venido tomando esta colegiatura como soporte de su hermenéutica se hallaba en la postura -también reiterada- del órgano de cierre de esta jurisdicción, que en varias oportunidades insistió⁴ en lo pregonado en la sentencia de la Sala Plena de la Sección Segunda, de cuatro (4) de agosto de 2010⁵, por cuyo ministerio:

“(…) Así, esta Sala en la sentencia de Sección del cuatro (4) de agosto de dos mil diez (2010), Expediente No. 0112-2009, Actor: Luis Mario Velandia, unificó los criterios en mención, para llegar a la conclusión de que la Ley 33 de 1985 no indica en forma taxativa los factores salariales que conforman la base de liquidación pensional, sino que los mismos están simplemente enunciados y no impiden la inclusión de otros conceptos devengados por el trabajador durante el último año de prestación de servicios…”. /Resalta la Sala/.

Sin embargo, ante la irrupción de la nueva postura interpretativa de la Corte Constitucional introducida en las sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015, el Consejo de Estado reforzó su doctrina, y en fallo de veinticinco (25) de febrero de 2016, sentencia de unificación proferida por la Sección Segunda⁶, ratificó una vez más la postura asumida por este Tribunal en cuanto a la aplicación del IBL del último año de servicios a los beneficiarios de la transición consagrada en la Ley 100 de 1993.

En síntesis, el máximo órgano de esta jurisdicción especializada acudió a la postura que de forma reiterada había plasmado frente a este tema específico⁷, corroborando que cuando las normas de transición contienen el concepto de “monto” de la pensión, este hace referencia no solo a un porcentaje, como quiera que este es un mero dato abstracto, sino a la suma de las partidas o promedio de los factores salariales devengados por el trabajador, a lo cual añadió que el Decreto 1158 de 1994 establece el Ingreso Base de Cotización (IBC) y no el Ingreso Base de Liquidación (IBL), que en

² Ver entre muchas otras, sentencias del 16 de junio de 2015, Exp. 2013-00299-02 y Exp. 2013-00369-02. M.P. Augusto Morales Valencia.

³ Sentencia del 19 de febrero de 2004, Sección Segunda, M.P. Dr. Jesús María Lemos Bustamante.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub-sección A, Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero. Expediente: 25000-23-25-000-2007-00001-01(0302-11).

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila, fecha: 4 de agosto de 2010, Ref: Expediente No. 250002325000200607509 01.-, Número Interno: 0112-2009.-, Actor: Luis Mario Velandia.

⁶ Sentencia de veinticinco (25) de febrero de 2016. C.P. Gerardo Arenas Monsalve. Expediente: 25000234200020130154101.

⁷ Acudió a la Sentencia de 21 de junio de 2007, Radicado 0950 de 2006, Consejera Ponente: Ana Margarita Olaya Forero.

el caso de los beneficiarios del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100/93, debía continuar rigiéndose por las normas anteriores al primero (1º) de abril de 1994.

En la misma providencia, el Consejo de Estado convalidó la postura plasmada en la Sentencia de Unificación de cuatro (4) de agosto de 2010 con ponencia del Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila en el expediente Rad. 0112-2009 (citada líneas atrás), en punto a la inclusión de la totalidad de factores salariales devengados en el último año de servicios en aras de establecer el monto de la pensión.

Respecto a la posición introducida en la Sentencia C-258 de 2013 por la Corte Constitucional, el supremo tribunal de esta jurisdicción indicó que no era posible extender la hermenéutica allí plasmada a la generalidad de los casos, básicamente por cuanto, (i) tal decisión aborda el estudio de constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4ª de 1992, que consagra un régimen pensional de privilegio, y no la generalidad de beneficiarios de los regímenes anteriores a la Ley 100/93; (ii) las normas anteriores a la Ley 100 de 1993 tienen justificación y racionalidad y no hicieron parte del examen de constitucionalidad, con lo cual no pueden extenderse sus efectos; y (iii) el Consejo de Estado ya hace varios años ha determinado que la enunciación de factores salariales de las Leyes 33 y 62 de 1985 no es taxativa, pronunciamiento que constituye precedente para los funcionarios de esta jurisdicción especializada.

Por su parte, en relación con la Sentencia SU-230 de 2015, que adoptó como precedente frente al régimen de transición en pensiones la argumentación consignada en la sentencia C-258 de 2013 ya referida, el Consejo de Estado planteó que dicha providencia avala la postura que sobre el particular ha mantenido la Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Laboral en el marco de sus competencias y en concreto, en el escenario decisonal de la jurisdicción ordinaria.

El temperamento jurídico esbozado hasta este punto, que había permitido a este Tribunal mantener la posición del órgano supremo de esta jurisdicción, fue morigerado en cuanto a sus límites temporales con la expedición de la Sentencia T-615 de 2016, en la que adujo la Corte Constitucional que el precedente jurisprudencial consignado en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015 sólo resultaba obligatorio para aquellos casos en los que se dictara sentencia con posterioridad a la ejecutoria de esta última, anotando en todo caso que si el estatus pensional se había adquirido antes de la ejecutoria de la providencia primeramente citada (C-258 de 2013), el criterio interpretativo esbozado por el Tribunal constitucional no resultaba obligatorio. En el caso de este Tribunal Administrativo, se aplicó esta regla por un breve lapso,

hasta cuando la Sentencia T-615 de 2016 fue declarada nula a instancias del mismo tribunal constitucional con Auto N° 229 de 2017 (M.P. José Antonio Cepeda Amaris).

Finalmente, la Corte Constitucional se pronunció una vez más sobre la interpretación que en su criterio debe dársele al régimen de transición pensional de la Ley 100 de 1993. Dicho pronunciamiento se halla en la Sentencia SU-395 de 2017⁸, de la cual el tribunal extracta lo pertinente:

(...) 10.2.2.1. Este caso se refiere al reconocimiento de la pensión de jubilación a un beneficiario del régimen de transición de la Ley 33 de 1985 con un monto del 75% liquidado con el IBL de la Ley 100 de 1993 que, al pretender la reliquidación de su mesada pensional con base en el último año de servicios -Ley 33 de 1985 y factores salariales de la Ley 62 de 1985- inició proceso de nulidad y restablecimiento del derecho que conoció el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el cual ordenó la reliquidación de la mesada con base en el 75% de lo devengado por el demandante en el último año de servicio oficial con la inclusión de todos los elementos salariales percibidos. En segunda instancia, el Consejo de Estado revocó parcialmente lo decidido al incluirse la prima de bonificación -por no ser elemento salarial- y haberse compensado los aportes de los demás elementos salariales incluidos en la liquidación. (...)

10.2.2.2. Sobre las anteriores consideraciones, la Sala Plena estima que se configuran los defectos endilgados en la demanda de tutela por las siguientes razones:

(...) Conforme con ello, se ha entendido en sentencias de constitucionalidad de la Corte Constitucional, que cuando el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 se refiere a "monto de pensión" como una de las prerrogativas que se mantienen del régimen anterior, está refiriéndose al porcentaje aplicable al Ingreso Base de Liquidación. Lo anterior, tiene sentido no sólo desde el punto de vista del lenguaje sino también con fundamento en el alcance, finalidad y concepto del régimen de transición.

En la medida en que si el inciso tercero de la norma bajo análisis expresamente establece cuál debe ser el Ingreso Base de Liquidación para los beneficiarios del régimen de transición, entonces el monto se refiere al porcentaje aplicable a esa base que será el señalado por la normativa anterior que rija el caso concreto. En igual sentido, los factores salariales, al no determinar el monto de la pensión sino parte de la base de liquidación de la misma, serán los señalados por la normativa actual, en este caso, por el Decreto 1158 de 1994.

A través de las Sentencias C-168 de 1995 y C-258 de 2013, a la Corte Constitucional le correspondió estudiar la constitucionalidad de los incisos segundo y tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin dejar lugar a dudas sobre el alcance del inciso tercero, en cuanto a que el mismo determina el ingreso base de liquidación aplicable a los beneficiarios del régimen de transición en los términos de los incisos primero y segundo.

Sin embargo, el decreto citado reiteró que hay un régimen de transición, que por lo tanto se torna inalterable: "Artículo 4°. Los servidores públicos que seleccionen el régimen de prima media con prestación definida, estarán sujetos al régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993 y demás disposiciones que lo reglamentan". De manera que las consideraciones esbozadas sobre la interpretación de los incisos segundo y

⁸ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

tercero del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, son aplicables al caso concreto y, en general, a quienes se regían por la Ley 33 de 1985. No obstante todo lo anterior, la Sección Segunda del Consejo de Estado, en la sentencia impugnada, interpretó dichas disposiciones de manera evidentemente contraria a como ha sido esbozado, desconociendo lo establecido expresamente por el legislador, así como lo dispuesto en la Sentencia C-168 de 1995.

A este respecto, la sentencia impugnada concluyó que el inciso tercero sólo se habilita cuando el régimen anterior aplicable en el caso concreto no establece una norma expresa que determine el ingreso base de liquidación. Así las cosas, encontró también que el monto de la pensión incluía no sólo la tasa de reemplazo, sino también el Ingreso Base de Liquidación, los factores salariales y los demás elementos constitutivos de la liquidación. Perspectiva bajo la cual se advierte un defecto sustantivo por desconocimiento del texto legal al otorgarle un alcance no previsto por el legislador, acompañado además de una violación directa de la Constitución.

Y aun cuando en sentencias de tutela posteriores a la Sentencia C-168 de 1995 se haya ordenado la reliquidación de pensiones al entender que la expresión "monto de la pensión" incluía ingreso base de liquidación, éstas simplemente ostentan un efecto inter-partes que no tiene la virtualidad de subsanar el defecto advertido en la sentencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado.

El Acto Legislativo 01 de 2005, en su inciso 6, introdujo la regla ya consagrada en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993, de acuerdo con la cual, Para la liquidación de las pensiones sólo se tendrán en cuenta los factores sobre los cuales cada persona hubiere efectuado las cotizaciones. Y, en cuanto al régimen de transición, hizo remisión a lo establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

(...) En este orden de ideas, es posible concluir que de acuerdo con lo expresamente establecido por el legislador en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por el Constituyente en el Acto Legislativo 01 de 2005, así como con los principios de eficiencia del Sistema de Seguridad Social, correspondencia entre lo cotizado y lo liquidado, y el alcance y significado del régimen de transición, la interpretación constitucionalmente admisible es aquella según la cual el monto de la pensión se refiere al porcentaje aplicable al IBL, y, por tanto, el régimen de transición no reconoce que continúan siendo aplicables ni el IBL ni los factores salariales previstos con anterioridad a la Ley 100 de 1993.

*Por último, cabe recordar que la Sentencia C-258 de 2013, al estudiar la constitucionalidad del artículo 17 de la Ley 4 de 1992 sobre régimen especial de Congresistas y Magistrados de Altas Cortes, sostuvo que, no obstante que el Acto Legislativo 01 de 2005 haya respetado la existencia de un régimen de transición en materia pensional, "impuso límites temporales y materiales. En cuanto a los beneficios y condiciones, la reforma constitucional remitió a lo consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, disposición que establece que los beneficiarios del régimen de transición tendrán derecho a que se les apliquen las normas pensionales anteriores, en relación con la edad, el tiempo de cotización o servicios prestados, **y el monto de la pensión, entendido como tasa de reemplazo.** Las demás condiciones y requisitos para acceder a la pensión de vejez, se sujetan a las disposiciones contenidas en el sistema general de pensiones".*

10.2.2.3. Por lo anterior, habrá de ser revocada la sentencia de segunda instancia proferida por el Consejo de Estado -Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta- el 11 de agosto de 2011, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la Subsección B de la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante la cual denegó por improcedente la acción de tutela. En su lugar, se concederá la protección del derecho fundamental al debido proceso" /Líneas y resaltados son de la Sala/.

En igual sentido, recientemente el Consejo de Estado unificó su postura en la sentencia de veintiocho (28) de agosto de 2018⁹, en la cual indicó el Ingreso Base de Liquidación que debe tenerse en cuenta para las personas beneficiarias del régimen de transición:

“91. Para la Sala Plena de esta Corporación esa es la lectura que debe darse del artículo 36 de la Ley 100 de 1993. El artículo 36 contiene todos los elementos y condiciones para que las personas beneficiarias del régimen transición puedan adquirir su pensión de vejez con la edad, el tiempo de servicios o semanas de cotización y la tasa de reemplazo del régimen anterior y con el IBL previsto en el mismo artículo 36, inciso 3, y en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993. La regla establecida por el legislador en el inciso 3 del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 excluyó la aplicación ultractiva del ingreso base de liquidación que consagraba el régimen general de pensiones anterior a dicha ley. El reconocimiento de la pensión en las condiciones previstas a cabalidad por el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 constituye un verdadero beneficio para este grupo poblacional, porque frente a los mismos requisitos que están consagrados para el Sistema General de Pensiones, indudablemente, le son más favorables.

(…)

94. La primera subregla es que para los servidores públicos que se pensionen conforme a las condiciones de la Ley 33 de 1985, el periodo para liquidar la pensión es:

- Si faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a la pensión, el ingreso base de liquidación será (i) el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciera falta para ello, o (ii) el cotizado durante todo el tiempo, el que fuere superior, actualizado anualmente con base en la variación del Índice de Precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.

- Si faltare más de diez (10) años, el ingreso base de liquidación será el promedio de los salarios o rentas sobre los cuales ha cotizado el afiliado durante los diez (10) años anteriores al reconocimiento de la pensión, actualizados anualmente con base en la variación del índice de precios al consumidor, según certificación que expida el DANE.”

Asimismo, en la misma providencia esa Alta Corporación señaló que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional de los servidores públicos beneficiarios de la transición, deben ser únicamente aquellos sobre los que se hayan efectuado los aportes al sistema pensional.

Rectificación Jurisprudencial:

Tanto la sentencia SU-395 de 2017 y la de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018, marcan un precedente de especial incidencia en la interpretación del tema que ocupa la atención de esta Sala. A diferencia de las Sentencias C-258 de 2013 y SU-

⁹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. C.P.: César Palomino Cortés. Expediente: 52001-23-33-000-2012- 0143-01. Demandante: Gladis del Carmen Guerrero de Montenegro. Demandado: UGPP.

230 de 2015, la primera providencia sí se refiere puntualmente al contenido del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, aludiendo en especial a los servidores públicos, a tal punto que la decisión allí contenida revocó varias sentencias proferidas por la Sección Segunda del Consejo de Estado que hacían parte de la línea de entendimiento tradicionalmente asumida por esta jurisdicción especializada.

En el nuevo pronunciamiento, la Corte Constitucional hace énfasis de manera contundente en que la interpretación constitucionalmente válida frente al citado régimen transicional en materia pensional involucra componentes esenciales que pueden sintetizarse así: **(i)** el régimen de beneficios consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993 contiene la edad, el número de semanas cotizadas o tiempo de servicios y el monto de la pensión, entendido exclusivamente como tasa de reemplazo o porcentaje; **(ii)** por el contrario, el Ingreso Base de Liquidación (IBL) se rige por las normas del sistema pensional general (Ley 100/93), pues no integra el ámbito de la transición; **(iii)** los factores salariales hacen parte de la base pensional o IBL y no del “monto” de la prestación, por lo que serán los señalados en los Decretos 691 y 1158 de 1994; y **(iv)** se ratifica el mandato de correspondencia entre las cotizaciones y el reconocimiento pensional, por lo que los factores que no sean objeto de aportes al sistema no se verán reflejados en la liquidación del derecho reconocido.

Como se anotó líneas atrás, el contenido de la transición ha atravesado por diversas posibilidades hermenéuticas, dentro de las cuales este Tribunal había adoptado de manera uniforme la que señalaba al IBL como parte integrante del catálogo de beneficios, y con ello, la posibilidad de reconocer todos los factores salariales y la base de liquidación de las normas anteriores a la Ley 100 de 1993. Sin embargo, el hecho de que el último precedente constitucional aluda de manera directa a la situación de ex servidores públicos beneficiarios de la transición y cobijados por decisiones del máximo órgano de esta jurisdicción, revela sin lugar a equívocos que el marco de aplicación de la hermenéutica introducida por el Tribunal Constitucional se extiende a aquellos litigios que involucran la generalidad de los regímenes pensionales anteriores a 1994 y no solo aquellos especiales inicialmente abordados en las Sentencias C-258 de 2013 y SU-230 de 2015.

Todo ello teniendo en cuenta además la postura adoptada por el máximo órgano de cierre de esta jurisdicción, pues la sentencia de unificación del veintiocho (28) de agosto de 2018 determinó las reglas aplicables en los casos de aquellos beneficiarios del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100/93, estableciendo claramente

que el IBL a tener en cuenta es aquel contenido en el inciso 3º del mencionado precepto y que los factores salariales a incluir en la liquidación pensional son solo aquellos sobre los cuales se hayan realizado los respectivos aportes.

Con base en ello, y atendiendo a que en los términos de la guardiana de la Carta esta es la interpretación constitucionalmente admisible del beneficio de la transición y a la posición del H. Consejo de Estado fuerza que el Tribunal rectifique la postura hasta ahora esbozada y en consecuencia, acoja en adelante el precedente constitucional desarrollado con amplitud en la Sentencia SU-395 de 2017 y el precedente vertical obligatorio de la sentencia emanada del H. Consejo de Estado el veintiocho (28) de agosto de 2018.

4. El caso concreto

Conclusión de lo dilucidado, y habida consideración de que las pretensiones de la demanda se contraen a la aplicación del IBL y demás factores salariales de la Ley 33 de 1985 respecto de la liquidación de la pensión del demandante en su calidad de beneficiario de la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, dable es concluir que le asiste razón a la UGPP cuando afirma que la totalidad de los emolumentos solicitados no se encuentran incluidos dentro de los beneficios previstos por el legislador en este último precepto.

Por ende, la entidad de previsión debe sujetarse a los mandatos del Decreto 1158 de 1994, compilado en el artículo 2.2.3.1.3 del Decreto 1833 de 2016, para determinar los factores salariales a incluir en la base de liquidación, norma que consagra lo siguiente:

*“ART. 1º—El artículo 6º del Decreto 691 de 1994 quedará así: “Base de cotización.
El salario mensual base para calcular las cotizaciones al sistema general de pensiones de los servidores públicos incorporados al mismo, estará constituido por los siguientes factores:
a) La asignación básica mensual;
b) Los gastos de representación;
c) La prima técnica cuando sea factor de salario;
d) Las primas de antigüedad, ascensional y de capacitación cuando sean factor de salario;
e) La remuneración por trabajo dominical o festivo;
f) La remuneración por trabajo suplementario o de horas extras, o realizado en jornada nocturna, y
g) La bonificación por servicios prestados”.*

Atendiendo a la postura adoptada por este Tribunal, el IBL de la Ley 33 de 1985 no es aplicable al demandante en razón del régimen de transición contenido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, y los factores que deben tenerse en cuenta para la liquidación

de su pensión son los contemplados en el Decreto 1158 de 1994.

Respecto a los argumentos de la parte recurrente en cuanto al precedente de la sentencia de unificación del 4 de agosto de 2010, es menester indicar que dicha posición estuvo vigente en cuanto a la interpretación de la transición del artículo 36 de la Ley 100/93, la cual luego fue reevaluada el 28 de agosto de 2018 a raíz de los distintos pronunciamientos tanto de esa Corporación como de la Corte Constitucional sobre las reglas de aplicación en la liquidación pensional, por lo que esta sentencia constituye de obligatorio acatamiento, ello teniendo en cuenta que según los dictados de los artículos 234, 237 y 241 de la Constitución Política, la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado, son tribunales de cierre de las jurisdicciones ordinaria y contenciosa administrativa, al paso que la Corte Constitucional, al ser el órgano encargado de salvaguardar la supremacía e integridad de la Constitución, tienen el deber de unificar la jurisprudencia, de tal manera que sus pronunciamientos se erigen en precedente judicial de obligatorio cumplimiento.

4.1. Factores Homologados

Se recuerda que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, mediante Resolución N° 04357 de 16 de junio de 2013, reliquidó la pensión a favor del demandante, **incluyendo los factores previstos por el Decreto 1158/94 para efectos de liquidación pensional** y con el promedio de lo que le hiciera falta para la adquisición del status pensional, esto es, 6 años 05 meses y 09 días contados desde el 28 de marzo de 1997. (fls. 27 - 30, C. 1)

De otro lado, advierte esta Sala Plural, que el accionante fue beneficiario de una homologación y nivelación con posterioridad al reconocimiento pensional del año 2002, según se observa en la Resolución N° 1723-6 de 22 de marzo de 2013, y que da lugar a la modificación de los valores que por concepto de asignación básica, prima técnica, bonificación por servicios prestados, horas extras, prima de servicios, bonificación especial por recreación, prima de navidad, cesantías personal retirado y reintegro auxilio de transporte. /fls. 42-46 cdno. 1/

Con esta homologación, se aumentaron los valores con base en los cuales debió liquidarse la prestación pensional objeto de debate, lo cual puede constatarse en el acto administrativo que reconoció la pensión de jubilación del accionante, donde se tomaron valores inferiores a los definitivos que por concepto de nivelación salarial

fueron objeto de aportes pensionales, por lo que la base de liquidación pensional debe ser aumentada de acuerdo con los rubros objeto de nivelación y que fueron percibidos por el actor a título de “asignación básica”, “horas extras” y “bonificación por servicios prestados”, los cuales son los que efectivamente se encuentran previstos en el Decreto 1158/94.

Respecto del rubro denominado ‘prima técnica’, si bien se halla dentro del catálogo de factores previsto en el Decreto 1158/94, dicho ordenamiento consagra que solo es dable su inclusión cuando sea factor salarial.

Así las cosas, es menester acudir a lo dispuesto en el artículo 7 del Decreto 1661 de 1991¹⁰ que dispone en lo pertinente:

“Artículo 7º.- Forma de pago, compatibilidad con los gastos de representación. La Prima Técnica asignada se pagará mensualmente, y es compatible con el derecho de percibir gastos de representación. La Prima Técnica constituirá factor de salario cuando se otorgue con base en los criterios de que trata el literal a) del artículo 2 del presente Decreto, y no constituirá factor salarial cuando se asigne con base en la evaluación del desempeño a que se refiere el literal b) del mismo artículo” /Resalta el Tribunal/.

A su turno, el artículo 2 del mismo esquema disposicional, establece:

“Artículo 2º.- Criterios para otorgar Prima Técnica. Para tener derecho a Prima Técnica serán tenidos en cuenta alternativamente uno de los siguientes criterios, siempre y cuando, en el primer caso, excedan de los requisitos establecidos para el cargo que desempeñe el funcionario o empleado.

a)- Título de estudios de formación avanzada y experiencia altamente calificada en el ejercicio profesional o en la investigación técnica o científica en áreas relacionadas con las funciones propias del cargo durante un término no menor de tres (3) años; o,

b)- Evaluación del desempeño. El Decreto Nacional 2164 de 1991 reglamenta parcialmente el presente Decreto-Ley)”

En el *sub lite*, se encuentra acreditado que se reconoció la prima técnica al actor de acuerdo con la evaluación de desempeño IV. fl. 53 cdno. 1/, y no por estudios y experiencia altamente calificada, aspecto que en consonancia con las normas que regulan dicho emolumento y la postura adoptada por el Consejo de Estado¹¹, no puede incluirse como factor de liquidación de la pensión de la parte demandante. Así las cosas, considera la Sala que la pensión del demandante debe ser reliquidada con los factores salariales previstos en el Decreto 1158 de 1994; factores que como bien

¹⁰ Por el cual se modifica el régimen de Prima Técnica, se establece un sistema para otorgar estímulos especiales a los mejores empleados oficiales y se dictan otras disposiciones.

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Consejero Ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, Sentencia de cuatro (4) de marzo de dos mil diez (2010), Radicación Número: 68001-23-15-000-2002-00283-01(0703-07).

se dijo, fueron homologados y por tanto ameritan la reliquidación de la pensión con el mayor valor que ello implica. No se incluirán los demás factores homologados, tales como *“prima de navidad, prima de vacaciones y prima de servicios”* toda vez que los mismos no hacen parte del régimen legal aplicable en este caso, en donde se hallan expresamente señalados los factores que constituyen base para la liquidación de la pensión.

En ese orden de ideas, considera la Sala que la pensión de la parte demandante no debe ser reliquidada incluyendo factores salariales diferentes a los que sirvieron para la base de cotización al Sistema General de Pensiones de conformidad con el Decreto 1158 de 1994; sin embargo, la prestación vitalicia debe ser modificada en su monto definitivo teniendo en cuenta los ítems salariales ya señalados -“asignación básica”, “horas extras” y “bonificación por servicios prestados”- percibidos por el actor durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993, y que fueron incrementados con ocasión, se itera, del proceso de homologación y nivelación salarial del cual fue beneficiario. Y no con el promedio del último año de servicios, por lo ya explicado en precedencia.

4.2. Aportes al Sistema sobre los factores homologados

Por último, la UGPP solicita que el Departamento de Caldas le reembolse las sumas correspondientes a las cotizaciones que deberá efectuar sobre los factores salariales a reconocer en favor de la parte actora; ello, teniendo en cuenta la calidad de ex empleador del accionante. Sin embargo, observa la Sala que sobre los factores reconocidos en esta providencia (asignación básica homologada, horas extras homologadas y bonificación por servicios prestados homologada) se efectuaron descuentos con destino al sistema pensional, como se aprecia a folios 45, 48 y 51 del cuaderno 1.

4.3. Restablecimiento Del Derecho

En atención a lo expuesto, se ordenará a la UGPP reajustar la pensión reconocida a favor del señor Luis Moisés Aristizábal Botero, tomando para el efecto el monto definitivo de dichos rubros tras el proceso de homologación y nivelación salarial del que fue beneficiario el accionante, cancelando las diferencias entre lo que se debió pagar y lo efectivamente cancelado.

Las sumas reconocidas serán reajustadas con siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

Según la cual, el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es el que corresponde a la prestación social, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria esta sentencia) por el índice inicial (vigente para la fecha en que debería efectuarse el pago).

Por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada mesada teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

Tales sumas deberán ser canceladas de acuerdo con lo antes expresado y hasta que se haga efectiva la reliquidación en los términos fijados en el artículo 187 y 192 del CPACA, las que serán indexadas y actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor, para lo cual la entidad tendrá en cuenta la fórmula arriba mencionada.

4.4. Prescripción

Se tiene que el Decreto 1848 de 1969 prescribe en su artículo 102, lo siguiente:

“1. Las acciones que emanen de los derechos consagrados en el Decreto 3135 de 1968 y este decreto, prescriben en tres (3) años, contados a partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible.

2. El simple reclamo escrito del empleado oficial, formulado ante la entidad o empresa obligada, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpe la prescripción, pero sólo por un lapso igual.” /Subrayas extra texto/.

Con sustento en la norma transcrita, es evidente para este órgano colegiado que en el *sub lite* no se configura la prescripción, pues no transcurrieron más de tres (3) años desde el momento en que la parte actora obtuvo el derecho al reajuste en virtud de la homologación (Resolución Nro. 1723-6 del 22 de marzo de 2013 aclarada por la Resolución Nro. 4019-6 del 19 de junio de 2013 y Resolución Nro. 592 del 11 de abril de 2014), y la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho (9 de agosto de 2016) según acta individual reparto /fls. 1, C. 1/.

5. Costas en Primera Instancia

La UGPP se opuso a la condena en costas impuesta en su contra y en favor de la llamada en garantía, Ministerio de Educación Nacional. Ello, al considerar que su actuación ha sido de buena fe, siempre en derecho y procurando la protección de los recursos del Estado.

Ahora bien, comoquiera que en primera instancia fueron desestimadas las pretensiones de la demanda y por ende no se analizó la relación jurídica entre el llamante y el llamado en garantía, resulta impreciso predicar que entre estos últimos existió un extremo vencedor y uno vencido, siendo ello una premisa esencial para la condena en costas.

Luego entonces, la condena en costas ordenada en primera instancia será revocada en esta sentencia.

6. Costas y agencias en derecho de segunda instancia

En el presente asunto no se condenará en costas ni agencias en derecho a las partes, teniendo en cuenta que tanto el demandante como la demanda apelaron la sentencia de primera instancia y en sede de segunda instancia se accede parcialmente a las pretensiones de la parte demandante. Considerando además, el cambio de jurisprudencia que sobre el tema objeto del proceso tuvo lugar en la historia reciente de esta jurisdicción.

Frente a la llamada en garantía se considera que, aunque las pretensiones salen avante de manera parcial y finalmente no se hace efectiva la relación de garantía que pretendía la UGPP, lo cierto es que, la condena en costas en segunda instancia no se decretarán comoquiera que no se observa actuación de la llamada en garantía en el curso de esta instancia y por lo tanto no se encuentra demostrada su causación.

7. Conclusión

Se revocará la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda. En consecuencia, se declarará la nulidad de la Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante con factores homologados, y de la Resolución No RDP 046955 del 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015. A título de

restablecimiento del derecho, se ordenará a la UGPP que reajuste la pensión de vejez del demandante, teniendo en cuenta los factores salariales “asignación básica homologada”, “horas extras homologadas” y “bonificación por servicios prestados homologada”- percibidos durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. En consecuencia, tales sumas deberán ser indexadas de conformidad con el artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor de acuerdo a la expresada en la parte considerativa de esta sentencia.

No se ordenará descuento sobre los nuevos valores, toda vez que en el proceso de homologación y nivelación salarial ya fueron descontadas las sumas de dinero de los respectivos aportes.

No habrá condena en costas en segunda instancia.

8. Consideración final

En razón a que procesos similares al presente ya han sido decididos mediante sentencia por esta Corporación, la Sala ha procedido a dictar fallo dentro de este, por autorizarlo así el artículo 18 de la Ley 446 de 1998, lo que hace también en aplicación de los principios de economía y celeridad.

En mérito de lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

III. Falla

Primero: Se revoca la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, el veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda dentro del proceso que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió el señor **Luis Moisés Aristizábal Botero** contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP**.

Segundo: Se declara la nulidad de la Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015 por medio de la cual se negó la reliquidación de la pensión del demandante con factores homologados, y de la Resolución No RDP 046955 del 12 de noviembre de 2015, por medio de la cual se confirmó la Resolución No. RDP 033890 del 19 de agosto de 2015.

Tercero: Se ordena a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP que reajuste la pensión de vejez del señor **Luis Moisés Aristizábal Botero**, teniendo en cuenta los factores salariales “**asignación básica homologada**”, “**horas extras homologadas**” y “**bonificación por servicios prestados homologada**”, percibidos durante el tiempo que le hacía falta para consolidar el derecho pensional a la entrada en vigencia de la ley 100 de 1993. Tales sumas deben ser indexadas de conformidad con el artículo 187 y 192 del C.P.A.C.A, es decir, actualizadas mediante la aplicación de ajustes de valor de acuerdo con la fórmula indica en la parte considerativa de esta sentencia.

Cuarto: Sin condena en costas en esta instancia.

Quinto: Ejecutoriada esta providencia, **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el programa Justicia Siglo XXI.

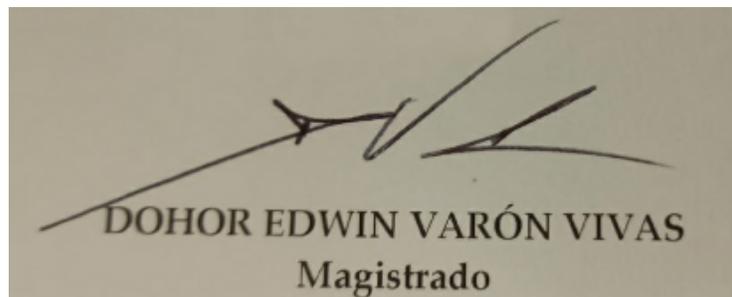
Notifíquese y cúmplase

Discutida y aprobada en Sala de Decisión Ordinaria celebrada en la fecha.

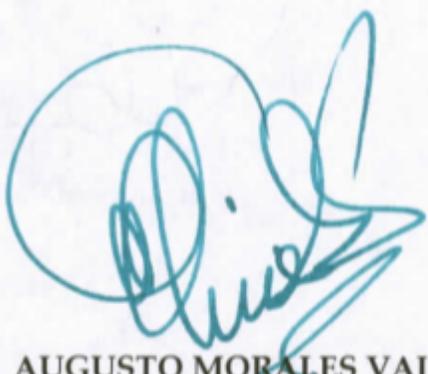
Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maestrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

Sala Segunda de Decisión
Magistrado Ponente: Jairo Ángel Gómez Peña

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicación:	17 001 33 33 004 2013 00528 02
Medio de control:	Reparación de los perjuicios causados a un grupo
Demandante:	Honorio Herrera López
Demandado:	Central Hidroeléctrica de Caldas - CHEC

Asunto

Procede la Sala a resolver el recurso de queja interpuesto por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, el día 22 de octubre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de reposición y fue rechazado el recurso de apelación.

I. Antecedentes

Mediante proveído del 22 de octubre de 2019, el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales tomó dos decisiones a saber: i) repuso el auto interlocutorio No. 829 del 16 de julio de 2019, que concedió el recurso de apelación promovido por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, dentro del medio de control de la referencia; y ii) rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el fallo de primera instancia.

Como sustento de lo anterior, se expuso que mediante sentencia del 14 de mayo de 2019 se negaron las pretensiones de la demanda y contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación dentro de los 10 días siguientes a la notificación de tal proveído.

Dentro del término de ejecutoria del auto que concedió el recurso de apelación, la parte demandada interpuso recurso de reposición contra éste, al estimar que la apelación fue presentada por fuera del término legal. Indicó que aunque para la notificación se acudió al artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, esta norma no establece en 10 días el término para

recurrir la sentencia.

Frente a tal argumento el *a quo* consideró que, al revisar la decisión cuestionada, resultan atendibles los argumentos presentados por quienes integran la Litis por pasiva, toda vez que la notificación de la sentencia se hizo de conformidad con el artículo 203 del CPACA y artículo 67 de la Ley 472 de 1998, normas que establecen la manera en que se notifica el fallo pero que en manera alguna indican el término dentro del cual se debe interponer el recurso de apelación.

En cuanto al término para apelar en este caso, asintió que por remisión expresa del artículo 68 de la ley 472 de 1998, debe aplicarse el artículo 322 del C.G.P. en virtud del cual, la apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

En atención a lo así previsto en el artículo 322 del C.G.P., halló necesario reconsiderar el auto del 16 de julio de 2019, mediante el cual se había concedido el recurso de apelación presentado por la parte actora contra la sentencia de primera instancia, en razón a la extemporaneidad de la alzada y entendiendo que la notificación en los términos del artículo 203 del CPACA no indujo a error a la parte demandante en cuanto al término que le asistía para apelar la decisión de primer grado. (fls. 98-99, C. 1)

La apoderada de la parte accionante, interpuso recurso de queja frente al auto mediante el cual se rechazó el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de primera instancia, de conformidad con el artículo 245 del CPACA y con el artículo 352 del CGP. Indicó que el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto que había concedido la apelación, derivó en la decisión de rechazo de la misma, razón por la cual presenta el recurso de queja.

II. Consideraciones

1. Problema Jurídico

El problema jurídico en el sub judice se contrae a resolver el siguiente planteamiento:

¿El auto del 22 de octubre de 2019, mediante el cual se rechazó por extemporáneo el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante frente a la sentencia del 14 de mayo de 2019, está ajustado a derecho?

2. Generalidades del recurso

El artículo 245 del C.P.A.C.A, respecto del recurso de queja señala lo siguiente:

“Artículo 245. Queja. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil.” (Subrayas por fuera del texto).

La norma en cita es diáfana al indicar que el recurso de queja podrá interponerse cuando:

1. Haya sido negado el recurso de apelación o haya sido concedido en efecto diferente.
2. No hayan sido concedidos los recursos extraordinarios de revisión y unificación de la jurisprudencia.

En efecto, el recurso interpuesto por la parte actora, se encuentra soportado en el primer presupuesto del que trata el artículo 245 ibídem, pues en el caso sub examine el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales determinó que el recurso de apelación interpuesto por ella contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso de la referencia, debía ser rechazado por extemporáneo, lo que faculta a la actora para acudir al recurso queja tras haberle sido negado o rechazado el recurso de apelación incoado.

3. Caso concreto

La controversia entre las partes gira en torno al término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia proferida dentro del proceso promovido en ejercicio del medio de control de Grupo.

Al respecto conviene iterar que, el artículo 67 de la Ley 472 de 1998 dispone:

ARTICULO 67. *La sentencia es apelable en el efecto suspensivo. En este evento el Juez ordenará se preste caución para garantizar las medidas cautelares de embargo y secuestro.*

El recurso de apelación deberá resolverse por la autoridad judicial competente en un término máximo de veinte (20) días, contados a partir de la fecha de radicación del expediente en la Secretaría General; sin embargo, cuando sea necesario practicar nuevas pruebas, el término para decidir el recurso podrá ampliarse en diez (10) días.

Contra las sentencias proferidas en los procesos adelantados en ejercicio de las Acciones de Grupo proceden el recurso de revisión y el de casación, según el caso, de conformidad con las disposiciones legales vigentes; pero en ningún caso el término para decidir estos recursos podrá exceder de noventa (90) días contados a partir de la fecha en que se radicó el asunto en la Secretaría General de la

Corporación.

Tal y como lo hace ver el *a quo*, tal disposición no establece el término dentro del cual se puede interponer el recurso de apelación contra la sentencia, sin embargo, el artículo 68 de la referida ley remite a las normas del Código General del Proceso en los aspectos no regulados en aquella.

Ahora bien, la aplicación del Código General del Proceso en aquellos aspectos no regulados en la Ley 472 de 1998 ha sido reafirmada por el Consejo de Estado¹ como pasa a verse a continuación:

De conformidad con lo dicho, si bien en los aspectos que se refieren a la reparación de los perjuicios causados a un grupo el legislador instituyó, por la especialidad que se predica en estos casos, un régimen particular aplicable a estas controversias, el cual está contenido en la Ley 472 de 1998¹¹, también lo es que, en materia de lo Contencioso Administrativo, la Ley 1437 de 2011 modificó dicha norma especial, en lo que hace a las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, pues, amplió y reguló integralmente las disposiciones aplicables en esos aspectos, lo que impone concluir que los demás temas continúan regulados por la Ley 472 de 1998. /Negrilla de la Sala/

Cabe resaltar que, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de diversidad de asuntos asignados en leyes especiales, con procedimientos y trámites particulares, por lo que, si la intención del legislador para la Ley 1437 de 2011 era regular de manera integral y orgánica la materia contencioso administrativa, dicho propósito debió ser explícito y señalar sin ambages –inclusive sin guardar silencio– que se trataba de una legislación absoluta e integral que dejaba sin vigencia las acciones, competencias, procesos, procedimientos y recursos contenidos en leyes especiales.

De conformidad con lo anterior, queda claro que a los procesos adelantados en ejercicio de la acción de grupo en vigencia del CPACA, tal y como sucede en este caso, les resulta aplicable este cuerpo normativo, únicamente, en relación con las disposiciones referentes a la pretensión, a la caducidad y a la competencia, en tanto los demás aspectos deben tramitarse con observancia a lo previsto en la normativa especial (Ley 472 de 1998), verbigracia, lo concerniente a la oportunidad para apelar las sentencias proferidas en este tipo de procesos.

Luego entonces, comoquiera que la Ley 472 de 1998 no contempla el término para interponer el recurso de apelación contra la sentencia, no obstante lo cual remite al Código General del Proceso en aquellos aspectos no regulados en dicha norma, ha de darse aplicación en estos casos al artículo 322 del Estatuto Procesal que en lo pertinente consagra:

“ARTÍCULO 322. *El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:*

[...]

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 10 de febrero de 2016, exp. 2015-00934, C.P. Hernán Andrade Rincón.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. /Negrilla de la Sala/

[...]"

Así las cosas, conforme lo indicó la juez de primera instancia en su oportunidad, la sentencia fue notificada por estado y a las partes a través de correo electrónico para notificaciones judiciales, el día 15 de mayo de 2019 y el recurso de apelación contra la misma, fue presentado por la parte demandante el 24 de mayo de 2019, esto es, en el séptimo día hábil siguiente, razón por la cual, ciertamente, el mismo resulta extemporáneo en atención al término aplicable, previsto en el artículo 322 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, sin necesidad de consideraciones adicionales, se declara bien denegado el recurso de apelación impetrado por la parte actora y así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

Por lo expuesto, la Sala Segunda de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas,

III. Resuelve

Primero: Estímase **bien denegado** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandante en el trámite de la referencia.

Segundo: **Devuélvase** el expediente al Juzgado de Origen para lo pertinente, previa anotación de esta actuación en el programa informático **Justicia Siglo XXI**.

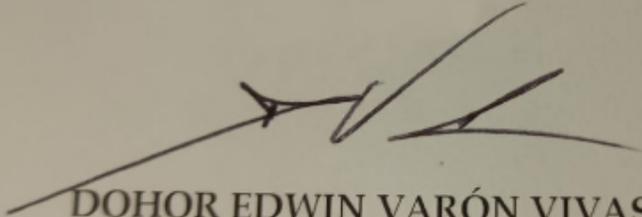
Proyecto discutido y aprobado en Sala de Decisión de la fecha.

Notifíquese y cúmplase

Los integrantes de la Sala Segunda de Decisión,



Jairo Ángel Gómez Peña
Magistrado Ponente



DOHOR EDWIN VARÓN VIVAS
Magistrado



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado

17001-33-39-754-2015-00147-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

S. 095

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia emanada del Juzgado 8º Administrativo de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor JAIRO RÍOS CASTAÑO dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por él promovido contra por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**.

ANTECEDENTES

PRETENSIONES

Se declare la nulidad de las Resoluciones No. RDP 031882 de 21 de octubre de 2014 y RDP 002551 de 22 de enero de 2015, por las cuales la UGPP negó el reconocimiento de la pensión gracia al señor Jairo Ríos Castaño.

A título de restablecimiento del derecho solicitó:

- i) Se condene a la UGPP a reconocer, liquidar y pagar al actor la pensión gracia efectiva a partir del 10 de diciembre de 2003, pero con efectos fiscales a partir del 08 de julio de 2011, en virtud de la prescripción trienal.

- ii) Que la condena sea actualizada y se de el cumplimiento del fallo dentro los términos legales, según lo previsto en los artículos 187 y 192 del C/CA.
- iii) Que se condene en costas a la UGPP, atendiendo lo dispuesto en el artículo 188 del C/CA.

CAUSA PETENDI

- Refirió el demandante que laboró como docente al servicio del Departamento de Caldas, durante 22 años, 4 meses y 15 días en los siguientes cargos:

ENTIDAD	CARGO	DESDE	HASTA	AÑOS	MESES	DÍAS
Departamento de Caldas Municipio de Aguadas	Experto Agropecuario Educación Funcional	03/04/1979	23/11/1992	13	7	19
Departamento de Caldas Municipio de Aguadas	Instructor Vocacional I Sección Educación Adultos y Fomento Cultural Sec. de Educación	27/03/1993	27/05/1999	6	2	0
Departamento de Caldas Municipio de Aguadas	Instructor Sección de Educación no Formal e informal Sec. De Educación	28/05/1999	24/12/2001	2	6	26
TOTAL = 22 AÑOS, 4 MESES, 15 DÍAS						

- Señaló que nació el 10 de diciembre de 1953, es decir que cumplió 50 años el 10 de diciembre de 2003.
- Indicó que le fue negado el reconocimiento y pago de la pensión gracia, por no haberse desempeñado como docente, no obstante sostuvo que los

cargos desempeñados, descritos en el punto anterior, no le quitan tal calidad.

- Explicó que además de cumplir con los requisitos de la edad y tiempo de servicio, desempeñó su labor con honestidad, consagración y cumplimiento del deber.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se invocan como vulnerados los artículos 1º, 2º, y 53 Constitucionales y las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y 91 de 1989.

Como concepto de la violación se expresa, en suma:

- ✓ Que la demandada desconoce el artículo 53 constitucional, relacionado con los derechos mínimos de los trabajadores, y su irrenunciabilidad, al negarse a reconocer la pensión gracia que se reclama.
- ✓ Que laboró como ‘EXPERTO AGROPECUARIO EDUCACIÓN FUNCIONAL, INSTRUCTOR VOCACIONAL I SECCIÓN EDUCACIÓN DE ADULTOS Y FOMENTO CULTURAL’ e igualmente como ‘INSTRUCTOR SECCIÓN DE EDUCACIÓN NO FORMAL’ al servicio del Departamento de Caldas. Que estas actividades están previstas en la Ley como ‘Educación para el trabajo y desarrollo humano’ y el respectivo instructor tiene la calidad de docente; además, de acuerdo con el Decreto 4904 de 2009, el artículo 42 de la Ley 115/94, y la jurisprudencia del Consejo de Estado y el Tribunal Administrativo de Caldas, los tiempos de servicios prestados en educación no formal son computables para acceder a la pensión gracia.
- ✓ Al haber prestado sus servicios como docente territorial y nacionalizado, tiene derecho al reconocimiento y pago de una pensión gracia liquidada con el 75% de todos los factores percibidos durante los doce meses anteriores a la adquisición de su estatus pensional, para lo cual hizo

referencia a la Sentencia de Unificación del 4 de agosto de 2010 del máximo tribunal de lo contencioso administrativo.

CONTESTACIÓN DEL LIBELO DEMANDADOR

La UGPP presentó su contestación de la demanda extemporáneamente, por lo que se tuvo por no contestada.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

La Jueza 8ª Administrativa del Circuito de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la demanda en los términos que pasan a compendiarse /fls. 166-168 cdno 1/.

En primer lugar estableció que el problema jurídico se circunscribía a determinar si la parte demandante cumplía con los requisitos previstos en la ley para acceder al reconocimiento y pago de la pensión gracia. A continuación citó la Sentencia del 14 de septiembre de 2017 de la Sección Segunda del Consejo de Estado con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, que concluyó que para tener en cuenta los tiempos laborados por los docentes, sus servicios deben de haberse prestado en establecimientos educativos oficiales que hagan parte del Sistema Educativo Nacional autorizados por el Ministerio de Educación Nacional, y su vinculación debe de haber sido anterior al 31 de diciembre de 1980.

Abordando el caso concreto y haciendo referencia a los certificados laborales aportados al proceso, afirmó que el demandante fue vinculado inicialmente por el Departamento de Caldas en calidad de ‘EXPERTO AGROPECUARIO EQUIPO EDUCACIÓN FUNCIONAL’ desde el 3 de abril de 1979, y tan solo en 1993 fue nombrado como ‘INSTRUCTOR VOCACIONAL’ acreditando en total 22 años, 4 meses y 15 días de servicios. No obstante, consideró que como el accionante no probó las funciones que desempeñó en su primer cargo, y teniendo en cuenta el reproche de la demandada de que este cargo era meramente administrativo y no de

enseñanza, decidió a la luz del Decreto 2277 y la jurisprudencia previamente referida, no tener en cuenta el tiempo laborado como ‘EXPERTO AGROPECUARIO’

De este modo la Jueza *A quo* decidió: i) declarar probada la excepción de ‘inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido’ propuesta por la UGPP; ii) negar las pretensiones de la demanda; y iii) condenar en costas al demandante.

EL RECURSO DE SEGUNDO GRADO.

Mediante memorial visible de folios 171 a 177 del cuaderno 1, el señor RÍOS CASTAÑO refutó la sentencia de primera instancia y manifestó que sí demostró su calidad de docente en los cargos desempeñados en el Departamento de Caldas desde el 3 de abril de 1979. Afirmó que el cargo ‘EXPERTO AGROPECUARIO EDUCACIÓN FUNCIONAL’ estaba relacionado con la educación y la función docente, puesto que la ‘educación funcional’ o ‘educación activa’ es la tendencia que adoptaron los pedagogos progresistas, la cual se basa en la educación práctica, participativa, activa, motivadora, didáctica, entre otras. Así las cosas, aseveró que en dicho empleo instruyó a estudiantes sobre el área agropecuaria y como prueba de ello hizo referencia al certificado G.G.A. 1322 del 3 de diciembre de 2014 el cual señala las funciones de los cargos por el desempeñados al servicio del Departamento de Caldas. Por modo refirió que acredita todos los requisitos para obtener su pensión gracia y por lo tanto debe reconocérsele.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La **parte demandante** allegó memorial visible de folios 8 a 13 del cuaderno 4 en el cual explicó que el cargo de ‘EXPERTO AGROPECUARIO’ no corresponde a una labor administrativa sino docente de educación funcional, lo cual se puede constatar observando que entre las funciones del cargo se encontraba la de ‘ASESORAR A LOS PROFESORES DE AGROPECUARIAS Y A LOS ALUMNOS EN LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS MAS RECOMENDABLES PARA LA CONSERVACIÓN DE RECURSOS NATURALES’. En adelante reiteró la argumentación ya esbozada en la demanda y el recurso de segundo grado.

A su turno, la **UGPP** presentó sus alegatos de conclusión mediante libelo que milita de folios 14 a 18 del cuaderno 4, arguyendo que el demandante no cumple con los requisitos para acceder a la pensión que reclama y que por lo tanto los actos confutados no son violatorios de ninguna norma constitucional y/o legal.

**CONSIDERACIONES
DE LA
SALA DE DECISIÓN**

Pretende la parte actora, por modo principal, la nulidad de las Resoluciones RDP 031882 del 21 de octubre de 2014 y RDP 002551 del 22 de enero de 2015 con las cuales se negó al demandante el reconocimiento de la pensión gracia, y en consecuencia, se proceda a ordenar el reconocimiento de dicha prestación pensional.

PROBLEMA JURÍDICO

De conformidad con los planteamientos esbozados por la entidad apelante, el problema jurídico a desatar se contrae a siguiente cuestionamiento:

- *¿Cumple el demandante con los requisitos legales para acceder al reconocimiento de pensión gracia creada con la Ley 114 de 1913, especialmente con la exigencia relativa a la vinculación con una institución educativa de orden territorial?*

(I)

MARCO JURÍDICO DE LA PENSIÓN GRACIA

La pensión gracia tuvo su origen en la expedición de la Ley 114 de 1913 que dispuso reconocer a los maestros de escuelas primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no inferior a veinte años, el derecho a una pensión de jubilación vitalicia (pensión gracia), previo cumplimiento de los requisitos de edad, tiempo de servicios y calidades personales previstos en el artículo 4º de la citada ley.

Posteriormente, la Ley 116 de 1928 extendió el aludido beneficio a los empleados y profesores de las Escuelas Normales y a los Inspectores de Instrucción Pública, en tanto que su artículo 6° autorizó a los docentes completar el tiempo requerido para acceder a la pensión, sumando a los servicios prestados en diversas épocas en la enseñanza primaria como en la normalista, asimilando para tales efectos la inspección de instrucción pública a la enseñanza primaria.

La Ley 37 de 1933, con el artículo 3°, hizo extensivo ese beneficio de los maestros de escuela, a aquellos que hubieran completado el tiempo de servicios señalado por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria.

Por su parte, la Ley 91 de 1989, artículo 15, numeral 2, reiteró la vigencia del derecho a la pensión gracia sólo para los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 y siempre que reunieran la totalidad de los requisitos legales. En efecto, estableció *ad pedem litterae* el citado aparte normativo:

“Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieren desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación” /Líneas extra texto/.

Se precisa indicar aquí, que la declaratoria de exequibilidad que sobre la vinculación hasta el 31 de diciembre de 1980 dispuso el precepto, en sentencia C-489 de 2000, la H. Corte Constitucional refirió que las situaciones jurídicas particulares y concretas que se hubieran consolidado antes del 29 de diciembre de 1989 (fecha de vigencia de esa regulación), quedaban a salvo de la nueva normativa al constituir derechos adquiridos que el Legislador no podía desconocer.

En cuanto al alcance del aludido precepto, el H. Consejo de Estado¹ de manera uniforme ha expuesto que,

“...La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización. A ellos, por haberseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el aditamento de su compatibilidad “...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación”; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera “...otra pensión o recompensa de carácter nacional”.

5. La norma pretranscrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales...”.

Vale precisar también respecto al proceso de nacionalización de la educación, que con la entrada en vigencia de la Ley 43 de 1975, la primaria y secundaria que oficialmente venían prestando los departamentos, municipios y distritos, pasó a ser un servicio público a cargo de la Nación, desarrollándose paulatinamente entre el 1° de enero de 1976 y el 31 de diciembre de 1980; este proceso de nacionalización de la educación oficial implicó que las

¹ Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia de 29 de agosto de 1997. Exp. S-699. C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda. Criterio reiterado por el Alto Tribunal, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 6 de agosto de 2009, Rad. 25000-23-25-000-2006-03436-01(0019-09), Consejero Ponente Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila.

remuneraciones salariales y prestacionales de la planta docente territorial fueran asumidas directamente por la Nación.

Posteriormente con la expedición de la Ley 60 de 1993, la cual determinó la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales, entre otras regulaciones estableció que el sector educativo estaría a cargo de cada entidad territorial para que asumiera la prestación del servicio público de educación.

(II) EL CASO CONCRETO

En el expediente fue acreditado lo siguiente:

- ✚ El señor JAIRO RÍOS CASTAÑO cumplió cincuenta (50) años edad el diez (10) de diciembre de 2003, pues nació el diez (10) de diciembre de 1953, según se desprende de su Registro Civil de Nacimiento visible a folio 23 del cuaderno principal.
- ✚ El accionante fue nombrado mediante Decreto N° 297 de doce (12) de marzo de 1979 del Departamento de Caldas, como docente de Experto Agropecuario de los Equipos de Educación Funcional de Adultos Campesinos, cargo del cual tomó posesión el tres (3) de abril de 1979, según acta de posesión de esa misma data que obra a folio 25 del cuaderno 1.
- ✚ De conformidad con el certificado CLEBP del 10 de febrero de 2015 expedido por el Departamento de Caldas, el demandante prestó sus servicios a la administración departamental, así /fl. 26 cdno ppl/:
 - ◆ Experto Agropecuario desde el 03 de abril hasta el 1979 hasta el 23 de noviembre de 1992.
 - ◆ Instructor desde el 27 de marzo de 1993 hasta el 24 de diciembre de 2001.

- ✚ El certificado N° 0047 expedido por la Profesional Especializada del Grupo de Gestión Administrativo demuestra los factores que el accionante devengó durante el tiempo en que prestó sus servicios al Departamento de Caldas /fls. 37-43 cdno ppl/.
- ✚ El 08 de julio de 2014, el señor RÍOS CASTAÑO solicitó a la UGPP el reconocimiento y pago de una pensión gracia, la cual fue negada mediante las Resoluciones N° RDP 031882 del 21 de octubre de 2014 y N° RDP 002551 del 22 de enero de 2015 /fls. 46 y 60-62 cdno ppl/.
- ✚ En declaración juramentada que obra en el documento digital -5-2016-01-20_150107 del CD de antecedentes administrativos aportado por la UGPP /fl. 4 vto cdno 2/ el demandante manifestó que su labor docente de más de 20 años fue desempeñada con honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

Atendiendo el recuento que precede y a lo que es materia de reproche frente a la decisión de primera instancia, es menester indicar que no existe reparo ni desacuerdo entre los extremos procesales en punto al cumplimiento de los requisitos de buena conducta y carácter de las plazas ocupadas por el señor JAIRO RÍOS CASTAÑO con miras a acceder a la pensión gracia, y por el contrario, el *busilis* de la controversia se contrae a que a juicio de la UGPP, el demandante no cuenta con los 20 años de servicios como docente, ya que fungió como Experto Agrícola del 3 de abril de 1979 al 23 de noviembre de 1992, y que en tal cargo desempeñaba labores administrativas y no docentes, por lo que dicho periodo no pueden ser tenido en cuenta a efectos del reconocimiento pensional pretendido.

Así las cosas, es menester citar el artículo 2° del Decreto 2277 de 1979 el cual previó las funciones que ejercen aquellos que se denominan educadores:

“Artículo 2. PROFESIÓN DOCENTE. Las personas que ejercen la profesión docente se denominan genéricamente educadores. Se entiende por profesión docente el ejercicio de la enseñanza en planteles oficiales y no oficiales de educación en

los distintos niveles de que trata este decreto. Igualmente incluye esta definición a los docentes que ejercen funciones de dirección y coordinación de los planteles educativos de supervisión e inspección escolar, de programación y capacitación educativa, de consejería y orientación de educando, de educación especial, de alfabetización de adultos y demás actividades de educación formal autorizadas por el Ministerio de Educación Nacional en los términos que determine el reglamento ejecutivo.” /Subraya fuera de texto/

Teniendo en cuenta la norma referida, es pertinente hacer referencia al oficio G.G.A. 671 que obra a folios 1 y 2 del cuaderno 3, en el cual consta en el numeral 2º que:

“(…) entre el 03 de abril de 1979 al 23 de noviembre de 1992, no existían funciones determinadas mediante acto administrativo o reglamento, no obstante revisando la historia laboral y en entrevista con compañeros de trabajo de la época mencionada **el señor Jairo Ríos Castaño no estuvo vinculado a ninguna Institución Educativa.**”

Ahora bien, llegados a este punto de la discusión la Sala advierte que la labor realizada por el señor Ríos Castaño fue al servicio de la educación no formal, tal como consta en la certificación N° 0047 expedida por la Profesional Especializada del Grupo de Gestión Administrativa de la Gobernación de Caldas visible de folios 37 a 43 del cuaderno principal. Sumado a ello, consta en la misma certificación que los cargos desempeñados por el actor se prestaron de manera directa para la Secretaría de Educación del Departamento, como ya se dijo, sin estar vinculado directamente a una Institución Educativa del orden departamental o municipal.

En reciente jurisprudencia, en un caso similar en el cual la demandante deprecaba la pensión gracia acreditando tiempos laborados como instructora de modistería, corte y confección, el H. Consejo de Estado señaló que los tiempos de servicio en educación no formal deben ser desarrollados en instituciones

educativas de carácter territorial, así:

“...Así las cosas, esta sala concluye que no se encuentra demostrado que la accionante se haya desempeñado como docente municipal de primaria, puesto que no se hace referencia al centro educativo en el cual desempeñó tal función, lo cual desconoce el requisito según el cual el maestro debe haber prestado sus servicios en planteles departamentales, distritales o municipales, por el contrario, se evidencia que esta cumplió sus labores, si bien adscrita a la Alcaldía de Manizales, en programas de desarrollo social a la comunidad, los cuales se llevaban a cabo en el sector o comunidad que se le asignara, es decir, no hizo parte de una institución educativa oficial, razón por la que no está vinculada al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio”².

En igual sentido, también lo sentó la jurisprudencia del Máximo Órgano Contencioso Administrativo, en sentencia de 26 de abril de 2018³:

“(…) Si aceptáramos de manera plana, que la simple dependencia laboral con una entidad del orden territorial cual fuere su orden, y el ejercicio de la docencia son suficientes para el reconocimiento de la pensión gracia, sería menoscabar su definición filosófica, según la cual, sólo los educadores que tuvieron ingresos inferiores, que históricamente fueron los de primaria que en principio dependían de las entidades territoriales, tenían derecho a ella y que posteriormente se extendió al nivel secundario”.

En esta línea de intelección, se concluye con claridad que los períodos laborados en educación no formal, deben ser prestados al servicio y con directa

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejero ponente: Carmelo Perdomo Cuéter. Radicación número: 17001-23-33-000-2013-00572-01(2629-2015).

³ Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B" Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Radicación número: 05001-23-33-000-2014-0343-01(3632-16).

vinculación a una institución educativa del orden territorial, para efectos de acceder al beneficio de la pensión gracia.

Colofón de lo expuesto, esta Sala Plural considera que el accionante no reúne los requisitos necesarios para acceder a la prestación pretendida, pues pese a que ejerció sus funciones con honradez, idoneidad, consagración y buena conducta desde el 3 de abril de 1979 hasta el 23 de noviembre de 1992, y desde el 27 de marzo de 1993 al 24 de diciembre de 2001, acreditando así más de 20 años de servicios, las mismas no fueron en desarrollo de una vinculación con una institución educativa del carácter territorial, razón por la cual habrá de confirmarse la sentencia impugnada.

COSTAS.

Con fundamento en el canon 188 de la Ley 1437/11 y el artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a cargo de la parte demandante, cuya liquidación y ejecución se harán conforme lo determina el estatuto adjetivo citado.

Como AGENCIAS EN DERECHO se fija la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos veintidós pesos (\$648.522), correspondiente al 2% de las pretensiones reconocidas en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA DE DECISIÓN ORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia emanada del Juzgado 8° Administrativo de Manizales, con la cual se negaron las pretensiones formuladas por el señor **JAIRO RÍOS CASTAÑO** dentro del proceso de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** por él promovido contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

COSTAS en esta instancia a cargo de la **parte actora** con fundamento en el artículo 365 num. 3 del C.G.P.

Como **AGENCIAS EN DERECHO** se fija la suma de seiscientos cuarenta y ocho mil quinientos veintidós pesos (\$648.522), correspondiente al 2% de las pretensiones reconocidas en el *sub lite* de acuerdo con el artículo 3.1.3. del Acuerdo 1887 del 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 041 de 2020.

NOTIFÍQUESE



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Magistrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 106 de fecha 19 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

17-001-33-33-001-2020-00040-02

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO

DE CALDAS

SALA 4ª ORAL DE DECISIÓN

Magistrado Ponente: AUGUSTO MORALES VALENCIA

Manizales, catorce (14) de AGOSTO de dos mil veinte (2020)

S. 096

La Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Caldas, conformada por los Magistrados AUGUSTO MORALES VALENCIA, quien la preside, AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN y PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA, procede a dictar sentencia de segundo grado por vía del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual denegó las pretensiones formuladas por el señor JHON FREDY MORENO LÓPEZ dentro del proceso de CUMPLIMIENTO promovido contra la SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHINCHINÁ (CALDAS).

ANTECEDENTES

PRETENSIONES.

Impetra el accionante se ordene a la autoridad demandada dar cumplimiento a los artículos 28 de la C.P., 159 y 162 de la Ley 769/02 (Código Nacional de Tránsito), 100 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y 818 del Estatuto Tributario, además del concepto unificado de prescripción en materia de tránsito y transporte N° 2019134034155 de 17 de julio de 2019.

En consecuencia, pide se ordene a la autoridad llamada por pasiva eliminar de las bases de datos del sistema “SIMIT” las multas de tránsito que le han sido impuestas.

CAUSA PETENDI

De manera escueta, expone el demandante que la autoridad accionada le impuso el Comparendo N° 1717400000006803614 (no indica fecha), y la que posteriormente profirió resoluciones sancionatorias e iniciando proceso de cobro coactivo; sin embargo, luego de transcurrir 3 años desde la notificación del mandamiento de pago, no ha declarado la prescripción, pese a que el sancionado la solicitó mediante petición.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

EL MUNICIPIO DE CHINCHINÁ (CALDAS) se pronunció de manera oportuna con el escrito que milita de folios 41 a 44 del expediente digital.

Sobre los hechos, adujo que al accionante MORENO LÓPEZ le fue impuesta Orden de Comparendo N° 1717400000006803614 el 14 de enero de 2014 por conducir presuntamente en estado de embriaguez, por lo que el 15 de mayo de 2014 fue sancionado con multa de 1440 SMDLV e inhabilidad para conducir vehículos por un lapso de 25 años. Agregó que luego de surtir los recursos contra la resolución sancionatoria, fue proferido mandamiento ejecutivo el 2 de diciembre de 2016, notificado por edicto desfijado el 19 de diciembre de la misma anualidad.

Luego de argumentar que la prescripción no opera en este caso de acuerdo con el canon 817 del Estatuto Tributario, indica que al actor le fueron impuestas tres (3) sanciones, a saber, multa, suspensión de licencia de construcción e inmovilización del vehículo, de las cuales únicamente podría operar la prescripción respecto a la sanción económica. Por ende, pidió que en caso de accederse a las pretensiones, la orden únicamente afecte la multa.

LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado 1° Administrativo de Manizales dictó sentencia negando las pretensiones de la parte demandante, conforme se compendia a continuación /fls. 120-126 cdno. 1/.

Consideró el operador judicial, que de conformidad con lo dispuesto en el canon 9º de la Ley 393 de 1997, la acción de cumplimiento no procede cuando el afectado tenga o haya tenido otro medio de defensa judicial para perseguir el cumplimiento de la norma, salvo que de no proceder, se siga un perjuicio grave e inminente.

En este orden, y con apoyo en las sentencias C-214 de 2004, T-115 de 2004 y T-051 de 2016, concluye que las actuaciones desarrolladas por las autoridades de tránsito al proferir sanciones en este ámbito se reputan típicamente administrativas y no han de considerarse como juicios de policía, por ende, son susceptibles de control judicial ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, indica que el actor cuenta con el referido medio judicial contra los actos sancionatorios y el que negó aplicar la prescripción de la multa, y en caso tal, contra el acto que resuelve las excepciones en el procedimiento de cobro coactivo.

LA IMPUGNACIÓN.

Actuando dentro de la oportunidad de ley, el actor impugnó la sentencia de primera instancia.

En primer término, acotó que a diferencia de lo dilucidado por el juez de primer grado, no se halla en ninguna de las causales de improcedencia de la acción de cumplimiento según el artículo 9 de la Ley 393 de 1997, pues no cuenta con otro medio de defensa judicial para lograr la materialización de la norma. En cuanto al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, manifiesta que su improcedencia radica en que lo que pretende es el cumplimiento de una disposición normativa y no su anulación.

Seguidamente enlista nuevamente las normas que estima incumplidas, haciendo hincapié en que el juez no tuvo en cuenta el mandato constitucional

de imprescriptibilidad de las sanciones, ni que la prescripción es un instituto de orden público, en virtud del cual la potestad sancionadora del Estado cesa.

Culmina su intervención recordando que el incumplimiento de las sentencias de las altas cortes sobre el particular podría dar lugar a diversos tipos penales en cabeza de la entidad accionada.

CONSIDERACIONES DE LA SALA DE DECISIÓN

Pretende por manera el accionante que se ordene el cumplimiento de los artículos 28 de la C.P., 159 y 162 de la Ley 769/02 (Código Nacional de Tránsito), 100 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y 818 del Estatuto Tributario, además del concepto unificado de prescripción en materia de tránsito y transporte N° 2019134034155 de 17 de julio de 2019. En consecuencia, pide se eliminen de las bases de datos del sistema "SIMIT" las sanciones de tránsito que le impuso la demandada, por haber operado la prescripción.

PROBLEMAS JURÍDICOS

De acuerdo con la postura del recurrente, el litigio se circunscribe a elucidar los siguientes cuestionamientos:

- ✓ *¿Resulta procedente la acción de cumplimiento para obtener la cancelación de multas por infracciones de tránsito por haber operado la prescripción?*

En caso afirmativo,

- ✓ *¿Incumplió la autoridad demandada los artículos 28 de la C.P., 159 y 162 de la Ley 769/02 (Código Nacional de Tránsito), 100 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, y 818 del Estatuto Tributario, además del concepto unificado de prescripción en materia de tránsito y*

transporte n° 2019134034155 de 17 de julio de 2019, por no declarar la prescripción de las multas de tránsito que le fueron impuestas al demandante?

(I)

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO

Antes de referirse al presunto incumplimiento normativo enunciado por el demandante, corresponde a la Sala abordar la procedencia de la acción de cumplimiento, cuando a través de esta vía se pretende anular o cancelar decisiones sancionatorias en materia de tránsito, pues fue esta la razón de la decisión adversa a las pretensiones del actor en primera instancia.

El fundamento constitucional de la acción de cumplimiento se encuentra contenido en el artículo 87 de la Carta Política, que a la letra expresa:

“Toda persona podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o un acto administrativo. En caso de prosperar la acción, la sentencia ordenará a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido”.

Pretendió entonces el constituyente mediante la acción de cumplimiento, conferir a todas las personas la posibilidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa para lograr la efectividad de las leyes y de los actos administrativos, protegiendo de esta manera el orden jurídico y social del Estado. De igual modo, el precepto 146 de la Ley 1437/11, haciendo eco de la norma superior consagró que,

“Toda persona podrá acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, previa constitución en renuencia, para hacer efectivo el cumplimiento de cualesquiera normas aplicables con fuerza material de ley o actos administrativos”.

Con todo, el referido mecanismo judicial no está destinado a lograr el reconocimiento de derechos particulares en disputa, sino, como ya se ha dicho, a la protección del ordenamiento jurídico en abstracto a través del cumplimiento de deberes concretos de las autoridades, derivados de normas jurídicas de las estirpes aludidas (leyes o actos administrativos).

De esta forma lo consideró el Supremo Tribunal Constitucional mediante la sentencia C-1194 de 2001¹, expresando al respecto que:

“...De este modo, la acción de cumplimiento está encaminada a la ejecución de deberes que emanan de un mandato, contenido en la ley o en un acto administrativo, imperativo, inobjetable y expreso²-, y no al reconocimiento por parte de la administración de garantías particulares, o el debate, en sede judicial, del contenido y alcance de algunos derechos que el particular espera que se le reconozca³. Tampoco es un mecanismo para esclarecer simplemente el sentido que debe dársele

¹ M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

² Las referencias a la jurisprudencia del Consejo de Estado son meramente ilustrativas. No son recogidas a título de "derecho viviente" que le fija el sentido a una norma legal ambigua objeto de control de constitucionalidad. Con los adjetivos mencionados la jurisprudencia del Consejo de Estado ha calificado al mandato que contiene la obligación presuntamente incumplida por parte de la administración. Cfr. la sentencia del proceso ACU 615 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", 10 de marzo de 1999, Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez. En esta oportunidad se confirmó el fallo de instancia mediante el que se constató que CODENSA S.A. "está obligada a dar estricto cumplimiento a la Resolución 013 de 1998 acto administrativo de carácter general expedido por el Contralor de la ciudad de Bogotá".

³ Sobre este punto, la jurisprudencia producida por el Consejo de Estado al resolver diferentes acciones de cumplimiento es ilustrativa de la manera como se ha reservado la acción de cumplimiento para asegurar la protección de derechos indiscutibles a los particulares, ordenando a la autoridad renuente el cumplimiento del deber omitido. A título de ejemplo pueden citarse las sentencias proferidas en los procesos ACU-120 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque, 22 de enero de 1998. En esta oportunidad se afirmó que "para perseguir el pago de las cesantías el actor cuenta con otro instrumento de defensa judicial" distinto a la acción de cumplimiento. En el mismo sentido, también puede consultarse el fallo ACU 126 Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda - Subsección "A", Consejero Ponente: Dolly Pedraza De Arenas, 29 de enero de 1998. En esta oportunidad el Consejo desestimó la acción de cumplimiento planteada por el actor, pues pretendía que se ordenara al Centro de Rehabilitación integral de Boyacá "reconocer y pagar la prima técnica a la que tiene derecho", conflicto que corresponde dirimir a la jurisdicción contencioso administrativa por la vía pertinente. En el mismo sentido, pueden consultarse, también a título ilustrativo, los procesos ACU 558 (sentencia del 20 de febrero de 1998 C.P. Mariela Vega de Herrera), ACU 589 (sentencia del 25 de febrero de 1999 C.P. Juan de Dios Montes Hernández) y ACU 868 (sentencia del 9 de septiembre de 1999 C.P. Olga Inés Navarrete Barrero).

a ciertas disposiciones legales⁴, pues a pesar de la legitimidad que asiste a quien promueve todas estas causas, la acción de cumplimiento no resulta ser el medio idóneo para abrir controversias interpretativas lo cual no obsta, claro está, para que con el fin de exigir el cumplimiento de un deber omitido, el contenido y los alcances del mismo sean ineludiblemente interpretados⁵.

Así como el objeto de la acción de cumplimiento no es el reconocimiento de derechos particulares en disputa,

⁴ La jurisprudencia de la Corte Constitucional también ha establecido la necesidad de distinguir entre el objeto de la acción de cumplimiento (la realización de un deber omitido por la administración), y la discusión que puede plantearse alrededor del reconocimiento y garantía de un derecho subjetivo y particular, circunstancia frente a la cual existen otros mecanismos de defensa idóneos. Cfr. sentencia C-193 de 1998 MM.PP. Antonio Barrera Carbonell y Hernando Barrera Vergara. Se estudió aquí la demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 20., 30., 5º., y 9º., todos parcialmente de la Ley 393 de 1997. Como se dijo, uno de los puntos abordados en esta ocasión tiene que ver con la relación de la acción de cumplimiento con los mecanismos ordinarios de defensa jurídica respecto de la ejecución de actos administrativos de carácter particular. Se señaló, entonces, que: "cuando se trata de actos administrativos subjetivos, que crean situaciones jurídicas individuales, concretas y particulares, el cumplimiento efectivo del respectivo acto interesa fundamentalmente a la esfera particular de la persona y no a la que corresponde a la satisfacción de los intereses públicos y sociales. Por ello se justifica constitucionalmente, por considerarse razonable y no afectar el contenido esencial de la norma del artículo 87 constitucional, la previsión del legislador, en el sentido de que en tales casos, el afectado, o sea, a quien se le lesiona directamente su derecho pueda acudir a los mecanismos ordinarios que también éste ha instituido para lograr el cumplimiento de tales actos, porque dentro de la autonomía discrecional de que goza para la configuración de la norma jurídica, no resulta contrario al referido mandato constitucional que el precepto acusado permita la existencia de mecanismos alternativos para el cumplimiento de esta clase de actos, salvo cuando de no asegurarse la efectiva ejecución del acto particular y concreto se pueda derivar para el interesado 'un perjuicio grave e inminente'. En otros términos, no es inconstitucional que el Legislador haya considerado que la acción de cumplimiento no subsume de manera absoluta las acciones que existen en los diferentes ordenamientos procesales para asegurar la ejecución de actos de contenido particular o subjetivo".

⁵ No obstante, quizás por el contexto particular del caso, en varias oportunidades, al abordar diferentes aspectos de acciones de cumplimiento que son objeto de estudio por parte del Consejo de Estado, este Tribunal ha referido a la necesidad de corroborar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible como elemento necesario para la prosperidad de la acción consagrada en el artículo 87 de la Constitución. Al respecto, valga citar, de manera puramente ejemplar, las sentencias producidas dentro de los procesos ACU 1039, sentencia del 13 de diciembre de 1999, C.P. Juan Alberto Polo Figueroa (esta sentencia es un buen ejemplo de los fundamentos teóricos que han servido al Consejo de Estado para avanzar en la aplicación del artículo 87 C.P. y la Ley 393 de 1997. Allí se hace alusión a los antecedentes de la acción de cumplimiento a través una referencia específica a la forma como funcionaba el writ of mandamus del derecho anglosajón); ACU 573, C.P. Daniel Suárez Hernández (En dicha oportunidad la Sala Tercera del Consejo de Estado consideró que la administración había incumplido la obligación clara, expresa y exigible contenida en el artículo 17 de la Ley 387 de 1997 afirmando: "La Sala precisa que, la acción de cumplimiento resulta procedente en el caso concreto, por la circunstancia de que el dispositivo legal contenido en el artículo 17, disciplina una conducta - débito prestacional - a cargo de las autoridades públicas o privadas que integran el sistema nacional de salud, conducta que supone desde luego, la ejecución de todas las medidas - acciones específicas y concretas -, tendientes a materializar los fines últimos para los cuales fue creado dicho sistema, para la atención integral de la población desplazada por la violencia"); ACU 634, sentencia del 18 de marzo de 1999, C.P. Juan de Dios Montes Hernández

tampoco lo es el cumplimiento general de las leyes y actos administrativos. Dicha acción no consagra un derecho a la ejecución general e indiscriminada de todas las normas de rango inferior a la Constitución ni un derecho abstracto al cumplimiento de todo el ordenamiento jurídico. Su objeto fue especificado por el propio constituyente: asegurar el "cumplimiento de un deber omitido" contenido en "una ley o acto administrativo" (artículo 87 C.P.) que la autoridad competente se niega a ejecutar.

Dicho deber no es, entonces, el deber general de cumplir la ley, sino un deber derivado de un mandato específico y determinado. Este puede tener múltiples manifestaciones o modalidades, pero no tiene que consistir en una obligación clara, expresa y exigible porque el artículo 87 no consagró una acción de simple ejecución, sino una acción de mayor alcance. Para que pueda exigirse su cumplimiento el deber ha de predicarse de una entidad concreta competente, es decir, que existe jurídica y realmente y es destinataria del mandato contenido en la norma legal o administrativa. La entidad no tiene que haber sido la única destinataria del mandato, puesto que las normas generales que regulan una materia pueden tener como destinatarias, por ejemplo, a las autoridades de determinado sector o a todas las entidades de cierto tipo -v.gr. las comisiones de regulación-. De manera tal que el particular, quien actúa en interés propio, en representación de un tercero, o en defensa del interés

(Se consideró en esta ocasión que el incumplimiento por parte de la Empresa Comercial de Servicio de Aseo Limitada, ECSA, de un acto administrativo proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos en el que constaba una obligación clara, expresa y exigible, constituía una circunstancia que bien podía ser objeto de una acción de cumplimiento). Esta forma de calificar la obligación de la administración que hace procedente la acción de cumplimiento tiene un antecedente claro, entre otros, en la jurisprudencia que jurisdicción contencioso administrativa desarrolló a partir del estudio de las acciones de cumplimiento en materia ambiental a las que se refiere la Ley 99 de 1993. El artículo 77 de esta normatividad señala que "el efectivo cumplimiento de las leyes o actos administrativos que tengan relación directa con la protección y defensa del medio ambiente podrá ser demandado por cualquier persona natural o jurídica, a través del procedimiento de ejecución singular regulado en el Código de Procedimiento Civil". Como se dijo la ejecución de una obligación clara, expresa y exigible es, entonces, una de las modalidades mediante las que se puede expresar el deber jurídico que se exige cumplir a la administración.

general, tiene la facultad de exigir, precisamente, la adopción de una decisión, la iniciación o continuación de un procedimiento, la expedición de un acto o la ejecución de una acción material necesaria para que se cumpla el deber omitido, así éste haya sido establecido en una ley que no menciona específicamente a la autoridad renuente...” /Subrayas de la Sala/.

En este orden de argumentación y conforme al marco que determina la Ley 393/97, en relación con el medio de control utilizado, así como a los alcances dados por la jurisprudencia del Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo sobre el particular, es que se determinan como requisitos esenciales⁶ para la procedencia de ese mecanismo, los siguientes:

- i. Que el deber jurídico cuyo cumplimiento se pida, se encuentre en normas aplicables con fuerza material de ley o en actos administrativos.
- ii. Que se acredite la constitución en renuencia al cumplimiento del deber, ocurrida ya sea por acción u omisión del exigido a cumplir, o por la ejecución de actos o hechos que permitan deducir su inminente incumplimiento (art. 8° Ley 393/97).
- iii. Que el mandato sea imperativo, inobjetable y que esté radicado en cabeza de la autoridad pública - entidad competente -, o del particular en ejercicio de funciones públicas -, frente a los cuales se reclame su cumplimiento (art. 5° y 6°).
- iv. **Que no exista otro instrumento judicial para lograr el efectivo cumplimiento del deber jurídico, a no ser que, de no proceder, se produzca un perjuicio grave e inminente para quien ejercite la acción (art. 9°).**

⁶ Ver, entre otras, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Sentencia de noviembre 2 de 2000. Radicación número: ACU-1694. Actor: LUZ MARINA ROJAS CASTRO.

Como se anotó al inicio de este apartado, la motivación de la decisión reprochada se entrelaza precisamente con la improcedencia de la acción de cumplimiento, pues a juicio del operador judicial, el medio judicial adecuado para cuestionar la legalidad de las decisiones sancionatorias proferidas por autoridades de tránsito es el de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

La jurisprudencia del órgano supremo de lo contencioso administrativo se ha ocupado recientemente de este aspecto, pues comúnmente se intenta someter las sanciones por infracciones de tránsito a juicio de legalidad a través de medios judiciales gobernados por el principio de subsidiariedad, como la acción de tutela o la de cumplimiento.

En Sentencia de 6 de febrero de 2020⁷, y ante un caso que involucra justamente la pretensión de que se declare prescripción de una sanción de tránsito, el órgano de cierre de esta jurisdicción razonó bajo el siguiente esquema de argumentación:

“(…) En el *sub lite*, en concreto, el actor cuestiona el oficio No. 01027 del 3 de septiembre de 2019, proferido por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Pamplona, que negó la solicitud de prescripción de cierta multa por infracción de tránsito. En criterio de la Sala, (...) la parte demandante contó con otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz, que debió ejercer oportunamente para pedir la nulidad del acto que denegó la solicitud de prescripción: el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011. El demandante, entonces, debía ejercer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para proponer los reparos que ahora formula contra la Resolución 01027 del 3 de septiembre de 2019, pues ese era el mecanismo legal apropiado para que se

⁷ Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez, Radicación número: 54001-23-33-000-2019-00310-01(AC).

discutan los posibles vicios de ilegalidad de la decisión de denegar la prescripción de la sanción (...) En este caso, el actor ni siquiera ejerció el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo que ahora controvierte” /Resaltado de la Sala/.

Este criterio, sostenido de tiempo atrás por la jurisprudencia de esta jurisdicción especializada⁸, permite establecer el alcance de la subsidiariedad que subyace al mecanismo judicial previsto en el artículo 87 Superior, que implica la imposibilidad de definir por esta vía aquellos litigios para los cuales el ordenamiento jurídico ha previsto una herramienta procesal especial, como precisamente ocurre con las sanciones administrativas de tránsito y el medio de nulidad y restablecimiento del derecho.

El canon 138 de la Ley 1437 de 2011 dispone que puede pedir la nulidad y el correspondiente restablecimiento del derecho “*Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica*”, que es el caso del actor MORENO LÓPEZ, quien pretende cuestionar las sanciones que le han sido impuestas por la Secretaría de Tránsito y Transporte de Chinchiná (Caldas) y que se declare la prescripción de las mismas.

A ello puede añadirse que tratándose del procedimiento de cobro coactivo que indica el actor fue iniciado en su contra a raíz de las sanciones de tránsito y concretamente, a la prescripción que alega el demandante ha operado, el canon 101 del C/PA dispone que es susceptible de control judicial, entre otros, el acto con el cual se ordena seguir adelante la ejecución, decisión en la que tendría lugar la resolución de la excepción de prescripción, en caso de que esta se plantee dentro de dicho trámite.

Retomando los elementos esenciales de la acción de cumplimiento, este mecanismo no se halla concebido para determinar el alcance o sentido de las normas con fuerza material de ley y los actos administrativos o para dilucidar

⁸ Al respecto ver sentencia de la Sección Primera datada el 1º de marzo de 2018 dentro del expediente Radicación número: 25000-23-41-000-2017-01769-01(AC), con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés.

el sentido de derechos particulares, que es lo que se busca al traer a este escenario adjetivo la discusión sobre si operó o no la prescripción de unas multas de tránsito.

Bajo esta perspectiva, el Tribunal halla ajustado a derecho el planteamiento del juez de primera instancia, en el sentido de que el accionante cuenta con el mecanismo judicial idóneo para enjuiciar bien sea los actos que le impusieron la sanción administrativa, la declaración con la cual la autoridad demandada negó la prescripción de dicha penalidad o el acto con el cual eventualmente la accionada niegue la excepción de prescripción y en su lugar ordene seguir adelante con el procedimiento de cobro coactivo. Por modo, la acción de cumplimiento deviene en improcedente.

En conclusión, los racionios del actor en su escrito de impugnación no están llamados a ser acogidos por el Tribunal, pues su disenso con la decisión de primer grado se limita a manifestar que no se halla en ninguna de las causales de improcedencia de la Ley 393 de 1997, argumento que no tiene eco de prosperidad, con lo cual la decisión impugnada habrá de confirmarse.

Finalmente, ante la improcedencia de la acción de cumplimiento, no hay lugar a abordar el otro problema jurídico que fue planteado.

Al margen, acudir a la acción de cumplimiento para pretender dejar sin efecto la sanción impuesta ante la connotación de su causa misma, no deja de ser una forma de distorsionar los mecanismos judiciales adecuados para la búsqueda de una determinada pretensión.

Por lo discurrido, el **Tribunal Administrativo de Caldas, SALA 4ª DE DECISIÓN ORAL**, administrando justicia en nombre de la República y por **autoridad de la ley**,

FALLA

CONFÍRMASE la sentencia proferida por el Juzgado 1º Administrativo de Manizales, con la cual negó a las pretensiones formuladas por el señor **JHON**

FREDY MORENO LÓPEZ dentro del proceso de **CUMPLIMIENTO** promovido contra la **SECRETARÍA DE TRÁNSITO DE CHINCHINÁ (CALDAS)**.

Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las anotaciones del caso en el Programa Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE conforme lo dispone el artículo 203 del C/CA.

Providencia discutida y aprobada en Sala de Decisión celebrada en la fecha, según consta en Acta N° 041 de 2020.



AUGUSTO MORALES VALENCIA
Maestrado



AUGUSTO RAMÓN CHÁVEZ MARÍN
Magistrado



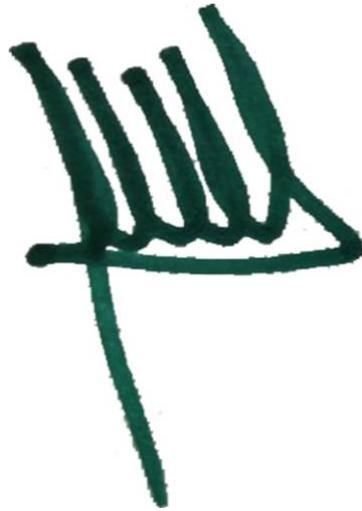
PUBLIO MARTÍN ANDRÉS PATIÑO MEJÍA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 106 de fecha 19 de Agosto de 2020.

Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales,

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the center.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.	17001-23-33-000-2020-00161-00
CLASE	REPARACIÓN DIRECTA
ACCIONANTE	JOSÉ JESÚS PIEDRAHITA ARISTIZÁBAL Y OTROS
ACCIONADO	MUNICIPIO DE CHINCHINÁ - CALDAS

Sería del caso entrar a estudiar la admisión de la demanda, pero teniendo en cuenta la constancia secretarial allegada al Despacho el 13 de agosto de 2020, observa el Despacho que antes de estudiar la admisión de la demanda se hace necesario requerir al apoderado de la parte actora, a efectos de que allegue la demanda, los poderes, pruebas y anexos conforme se establece para los expedientes electrónicos, toda vez que al no haber utilizado la ventanilla virtual dispuesta para tal fin, se allegaron números correos sin orden lógico, que contienen considerables archivos que no corresponden a los enunciados en el escrito de la demanda como anexos y pruebas, además de que la forma de nombrarlos no corresponden a su contenido lo que ha hecho imposible organizar el expediente electrónico, lo que a su vez imposibilita su estudio para ser tramitado por esta corporación.

Por lo anterior en el término de tres (3) días contados a partir del día siguiente de la notificación del presente auto mediante estado electrónico, deberá la parte **DEMANDANTE** allegar la demanda, sus poderes, pruebas y anexos rotulados conforme su contenido y numerándolos en orden lógico de manera que permita no solo organizar el expediente electrónico sino también su estudio para darle trámite a la misma. Dado el alto número de archivos se le solicita al apoderado de la parte actora organizar todos los archivos en una sola carpeta subiéndola a una plataforma digital ya sea drive o Gmail, compartiendo el link, a efectos de que se puedan descargar los mismos, al correo dispuesto para recibir memoriales o solicitudes sgtadminclld@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

Finalmente se exhorta al abogado para que en futuras ocasiones procure presentar las demandas en el medio digital dispuesto para ello, esto es la ventanilla virtual.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Maestrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la partes por Estado Electrónico No. 106 del 19 de agosto de 2020.
Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____



HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES

Manizales, dieciocho (18) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN	17-001-23-33-000-2020-00188-00
CLASE	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, corresponde al Despacho decidir sobre la admisión de la demanda en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, regulado en el artículo 138 ibídem.

Por reunir los requisitos de ley admítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaura **MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN** contra la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, en consecuencia:

Por la Secretaría de la Corporación:

1. NOTIFÍQUESE personalmente al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 (CGP) y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, mensaje que contendrá copia de esta providencia a las siguientes personas jurídicas:

1) A la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales informado por la parte actora decal.notificacion@policia.gov.co, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

2) **AL MINISTERIO PÚBLICO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para

notificaciones judiciales, en la forma y términos indicados en el artículo 199 del CPACA, y en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

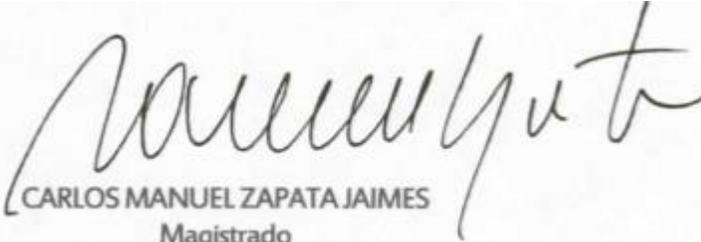
- 1 **CÓRRASE** traslado de la demanda a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica por el término de treinta (30) días de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, que empezaran a correr transcurrido dos (2) días de enviado el mensaje de datos de notificación, conforme lo establece el inciso 3 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, por medio del cual se regula la notificación y traslado de la demanda.

- 2 **PREVÉNGASE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL** para que, con la contestación de la demanda, de cumplimiento al parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, y allegue copia de todos los antecedentes administrativos de los actos demandados.

- 3 **RECONÓCESE** personería al abogado **JOSÉ DANILO SÁNCHEZ CANO** identificada con cédula de ciudadanía n° 10.270.565 y tarjeta profesional n° 184.534 del C.S. de la J. para actúe en nombre y representación de la señora **MARÍA MERY RAMÍREZ LEÓN** en los términos del poder a ella conferido (memorial 03 del expediente electrónico).

- 4 Para efectos de que las partes alleguen la contestación de la demanda, nuevos poderes, memoriales y solicitudes se les informa que el correo habilitado para ello es sgtadmincl@notificacionesrj.gov.co. **Cualquier documento enviado a dirección distinta, se entenderá por no presentado.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS MANUEL ZAPATA JAIMES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

El suscrito Secretario certifica que la anterior providencia se notifica a la parte demandante por Estado Electrónico No. 106 del 19 de agosto de 2020. Surtido lo anterior, se envió mensaje de datos al correo electrónico.

Manizales, _____

A handwritten signature in green ink, consisting of several vertical strokes of varying heights and a horizontal base line, with a long vertical stroke extending downwards from the left side.

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 134

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2015 00277 02
MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S
DEMANDADO	MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Reparación Directa promovió por intermedio de apoderado judicial **TRANSPORTES ESPECIALES Y DE CARGA GRAN TURISMO S.A.S** contra **MUNICIPIO DE LA DORADA - CALDAS** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 329 proferida por ese Despacho el día 07 de noviembre de 2019, visible a folios 226 a 235 del cuaderno 1.1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 08 de noviembre de 2019, folio 236, C1.1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 26 de noviembre de 2019 (fls. 238 a 242 C1.1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 008 2016 00363 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JORGE OMAR FLÓREZ GOYES
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **JORGE OMAR FLÓREZ GOYES** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 304 proferida por ese Despacho el día 18 de septiembre de 2019, visible a folios 128 a 135 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada por medios electrónicos el 19 de septiembre de 2019, folio 136, C1.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

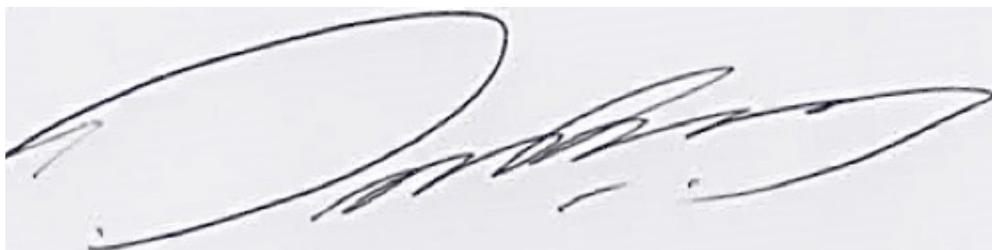
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 25 de septiembre de 2019 (fls. 137 a 141 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p>

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 142

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 001 2017 00405 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	JUAN ANDRÉS ORTÍZ OROZCO
DEMANDADO	NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **JUAN ANDRÉS ORTÍZ OROZCO** contra **NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO – INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 338 proferida por ese Despacho el día 14 de noviembre de 2019, visible a folios 411 a 420 del cuaderno 1.1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 14 de noviembre de 2019, folio 420 vuelto, C1.1.

eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 02 de noviembre de 2019 (fls. 426 a 438 C1.1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p>

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 139

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00432 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	BERTHA IRLANDA FLOREZ MARÍN Y OTROS
DEMANDADO	NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **BERTHA IRLANDA FLOREZ MARÍN Y OTROS** contra **NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandada respecto de la Sentencia No. 304 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 250 vuelto a 262 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 261 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 09 de octubre de 2019 (fls. 268 a 275 C1) por la apoderada judicial de la parte demandada en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 134

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00504 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA GARCÍA DE CORTÉS
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LUZ MARINA GARCÍA DE CORTÉS** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 182 proferida por ese Despacho el día 18 de julio de 2019, visible a folios 142 a 145 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvencción o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 18 de julio de 2019, folio 145 vuelto, C1.

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

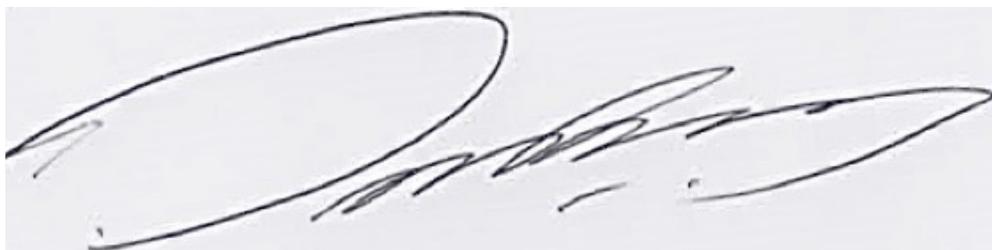
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 31 de julio de 2019 (fls. 148 a 156 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p>

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 137

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2017 00520 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	GLORIA ELSY ARIAS VALENCIA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **GLORIA ELSY ARIAS VALENCIA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 228 proferida por ese Despacho el día 17 de septiembre de 2019, visible a folios 91 a 97 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 17 de septiembre de 2019, folio 97, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 20 de septiembre de 2019 (fls. 104 a 111 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 090

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00550 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	MARIA FELISA LOZANO GONZÁLEZ
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **MARIA FELISA LOZANO GONZÁLEZ** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 306 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 171 vuelto a 179 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 178 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

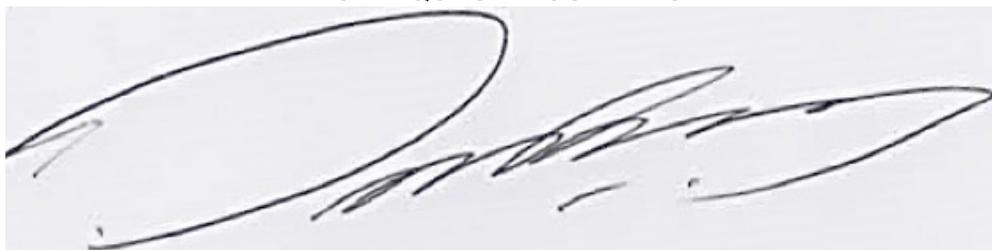
II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 04 de octubre de 2019 (fls. 187 a 196 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 089

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 002 2017 00565 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	ALBA LUCÍA GUTIERREZ DE CADAVID
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP
LLAMADO GARANTÍA	EN INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - ICBF

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **ALBA LUCÍA GUTIERREZ DE CADAVID** contra **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL- UGPP** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 315 proferida por ese Despacho el día 18 de octubre de 2019, visible a folios 137 a 143 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 18 de octubre de 2019, folio 142 vuelto, C1.

recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 31 de octubre de 2019 (fls. 145 y 146 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

<p>TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS</p> <p><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u></p> <p>No.</p> <p>FECHA:</p> <p>HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA</p>

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 133

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00111 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	LUZ MARINA VALENCIA HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **LUZ MARINA VALENCIA HOYOS** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 131 proferida por ese Despacho el día 06 de junio de 2019, visible a folios 69 vuelto a 74 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 06 de junio de 2019, folio 69 vuelto, C1.

Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 18 de junio de 2019 (fls. 91 a 94 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 140

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 39 007 2018 00400 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	YANILE GRAJALES GARCÍA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **YANILE GRAJALES GARCÍA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 247 proferida por ese Despacho el día 26 de septiembre de 2019, visible a folios 60 vuelto a 66 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvención o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 26 de septiembre de 2019, folio 66 vuelto, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 08 de octubre de 2019 (fls. 74 a 84 C1) por la apoderada judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el **artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA**.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS

MAGISTRADO PONENTE: JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA

A.I. 144

Manizales, catorce (14) de agosto de dos mil veinte (2020)

RADICACION	17001 33 33 004 2019 00469 02
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	OLGA MARÍA HERNÁNDEZ UCHIMA
DEMANDADO	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM

I. CONSIDERACIONES

Se ocupa el Despacho del proceso procedente del Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovió por intermedio de apoderado judicial **OLGA MARÍA HERNÁNDEZ UCHIMA** contra **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM** para surtir el recurso de apelación concedido a la parte demandante respecto de la Sentencia No. 333 proferida por ese Despacho el día 21 de octubre de 2019, visible a folios 57 vuelto a 64 del cuaderno 1.

Igualmente, el Despacho realiza un examen preliminar conforme lo establece el artículo 325 del Código General del Proceso, encontrando que la providencia motivo de apelación está suscrita por el inferior; así mismo, no falta por resolver demandas de reconvenición o procesos acumulados, como tampoco se observa causal de nulidad alguna que amerite medida de saneamiento o su declaración.

Por lo anterior, al haberse sustentado el recurso de apelación oportunamente¹ y reunir los demás requisitos legales, procede el despacho a admitir en el efecto suspensivo el recurso de alzada, notificándose personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes (Artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA).

Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión.

¹ Como quiera que la sentencia fue notificada en estrados el 21 de octubre de 2019, folio 64, C1.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 4 del artículo 247 del CPACA, modificado por el artículo 623 del CGP, en atención a que este Despacho considera innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento en esta instancia.

Por lo expuesto, el Despacho,

II. RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto el día 23 de octubre de 2019 (fls. 68 a 70 C1) por el apoderado judicial de la parte demandante en contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Manizales, de conformidad con lo previsto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 325 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público y por estado a las partes, de acuerdo con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo CPACA.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la admisión del recurso de apelación, siempre y cuando no se eleve solicitud de decreto o práctica de pruebas, concédase el término de diez (10) días hábiles para presentar los alegatos de conclusión. Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días para emitir su concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAIRO ÁNGEL GÓMEZ PEÑA
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</u>
No.

FECHA:

HÉCTOR JAIME CASTRO CASTAÑEDA

Secretario